

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL AMPARO Y EL DELITO DE PLAGIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
VICTOR MANUEL HERRERA SANCHEZ

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo, bajo la supervisión del

SR. LIC. ARMANDO OSTOS L.

A mi esposa

SRA. PATRICIA SALGADO DE HERRERA

A quien brindo todo el éxito
que pueda obtener en mi vida
profesional.

A mi hija

ALEJANDRA

Quien ha colmado de dicha
mi vida.

Con inmenso cariño y gratitud
a mis padres:

SR. DR. MANUEL HERRERA H. y
SRA. GRACIELA SANCHEZ CORDERO
DE HERRERA.

A mi hermano

EDUARDO

A mis hermanas

GRACIELA y

YOLANDA.

A mi tío

LIC. HECTOR HERRERA H.

A mis maestros

A todos mis amigos y
compañeros de estudio.

I N T R O D U C C I O N

Al través del exámen de la gran cantidad de declaraciones, desplegados, pronunciamientos, protestas y publicaciones que por diferentes medios de difusión han realizado múltiples y distinguidas personalidades de nuestro medio político y económico, en el sentido de aplicar en algunos casos y rehabilitar en otros la Pena de Muerte, o bien aquellos que expresamente prohíbe el artículo 22 de nuestro Código Político, y la finalidad de castigar con ejemplar y enérgica conducta, a aquellas personas que, cobijados en el terrorismo, en el plagio y en el homicidio, pretendan alterar el orden social y que no en pocos casos han logrado sus propósitos, han despertado en mí la inquietud de realizar un modesto esfuerzo que partiendo de algunas reflexiones sobre este grave problema, contribuya a la cabal comprensión del mismo.

Me referiré concretamente al secuestro político, el que aparece en nuestro País como una respuesta a circunstancias objetivas presentes en la realidad mexicana, ya que dentro de las múltiples formas que la violencia puede revestir, el plagio o secuestro presenta particular importancia. Ha surgido en países de muy diversa organización política y económica, apareciendo las mas de las veces, en aquellos sectores que reflejan mas agudamente las contradicciones de su organización política.

La opinión pública, ha condenado sin reservas la práctica del secuestro. En algunos países operan ya complejos mecanismos tendientes a enfrentar el problema, al igual que otras formas de terrorismo. Empero, las cifras indican que los secuestros cobran cada año mas víctimas y mas adeptos.

El plagio de personas, ha sido utilizado como arma política al servicio de intereses de muy diversa naturaleza y en ciertos casos, ha sido eficaz como instrumento de presión para obtener o condicionar decisiones de personas o grupos y centros de poder.

No obstante que este tipo de conductas rebasan el margen de la práctica política institucional, no pueden merecer por su naturaleza y consecuencias, el tratamiento ordinario de los delitos tipificados por la ley, sino que condicionan en muchas ocasiones a los gobiernos, para que establezcan conductos y negociaciones que se sitúan fuera del orden legal.

Sin duda, el plagio se presenta en base a dos realidades: Por una parte, la proliferación de casos, la mayoría de los cuales contienen exclusivamente una intención de beneficio económico ilícito, y por otra parte, el significado político que muchos de ellos han adquirido.

No obstante la gravedad del problema y lo reprochable de este tipo de conductas, es necesario presentar una --

enérgica protesta, por la aparente solución que algunos sectores de nuestro medio social, han pretendido darle, ello es, imponiendo penas de mutilación a los plagiarios, o bien la Pena de Muerte, que tantos adictos ha congregado en nuestro País con motivo de estos hechos deplorables.

El presente trabajo tiene por objeto, el contribuir con un grano de arena, a la cabal comprensión de este tipo de sucesos, no con el ánimo de destruir sino que, muy por el contrario, de inspirar en los verdaderos ciudadanos el anhelo de cooperar, en la escala de sus respectivas posibilidades, a remediarlas, sin desfallecimiento y sin pesimismo, sin pretender usar de la tradicional Ley del menor esfuerzo; poniendo en su obra no solo elementos materiales, sino mas aún elementos intelectuales y culturales y todo su sano espíritu, condenando sin reservas, el ejercicio de la Pena de Muerte.

Por otra parte, quiero señalar que el único medio de que dispone nuestro orden jurídico para evitar este tipo de excesos, como lo sería la reimplantación y aplicación de la Pena Capital, es el Juicio de Amparo, pero el mismo, mientras subsista el artículo 22 Constitucional será innoperante, llegado el caso de que tubieran éxito las proposiciones de algunos sectores, que a últimas fechas, han sugerido la aplicación de la Pena de Muerte, sin tomar en cuenta los grandes esfuerzos que la ciencia del derecho ha realizado a través de la historia, para erradicar en definitiva métodos tan incivilizados e injustos, como la máxima pena.

C A P I T U L O I

**EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ART. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el -- tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la con fiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes - la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la - responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por - delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá im ponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al - parricida, al homicida, con alevosía, premeditación y ven taja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de cami nos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden - militar.

1.- El Maestro Burgoa, nos hace notar que en es te precepto de nuestra Ley Fundamental encontramos dos ga rantías de seguridad:

"a) La primera de ellas está concebida en los siguientes términos: "Quedan prohibidas las penas de mutilación (cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano, en recuerdo de la comisión de un delito) y de infamia (el des honor, el desprestigio público), la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquiera especie, la multa excesi va (la sanción pecuniaria que está en desproporción con -- las posibilidades económicas del multado), la confiscación de bienes (la aplicación o adjudicación que de ellos hace a su favor el Estado por la comisión de un delito, sin rea lizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado)- y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

"Ahora bien ¿Que es una pena inusitada? atendiendo a la acepción gramatical del adjetivo, una sanción pe - nal de esta índole es aquella que esta en desuso, que no - se acostumbra aplicar que no es impuesta normalmente, sin- embargo, jurídicamente por pena inusitada no se entiende - aquella cuya imposición o aplicación estan fuera de uso, - sino que se traduce en aquella sanción penal que no esta - consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado. En otras palabras, una pena es inusitada desde el punto de vista del artículo 22 constitucional, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, - sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto im-positivo. Consiguientemente, la prohibición constitucional-

que versa sobre las penas inusitadas confirma el principio de "nulla poena sine lege" consagrado en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema.

"Una pena es trascendental cuando no solo comprende o afecta al autor de un hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito. En otros términos, la trascendencia de la pena se revela en la circunstancia de que ésta, se impone directa e indirectamente también a personas inocentes, unidas comúnmente por relaciones de parentesco con el autor de un delito. La imposición trascendental de una pena pugna, pues, con el principio de la personalidad de la sanción penal, que consiste en que ésta solo debe aplicarse al autor, autores, cómplices y, en general, a los sujetos que de diversos modos y en diferente grado de participación hayan ejecutado un acto delictivo.

"La prohibición constitucional que se refiere a las penas mencionadas en el artículo 22 de la Ley Suprema, adolece de una excepción consagrada en el propio precepto, la cual esta concebida en el sentido de excluir del concepto de pena de confiscación y, por tanto, de considerarla como vedada, "a la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pa

go de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas"

"De acuerdo con esta excepción constitucional, está permitida, en primer lugar, la adjudicación llevada a cabo por la autoridad judicial respecto de los bienes del autor de un delito únicamente para pagar el importe de la indemnización proveniente de la responsabilidad civil originada por el hecho delictivo. Dicha aplicación o adjudicación subsiste prohibida constitucionalmente cuando los bienes aplicados o adjudicados no esten destinados a satisfacer tal fin, sino que su desposesión dictada en contra del autor del delito tienda a hacer efectiva la responsabilidad penal propiamente dicha, como sucede, verbigracia, con las penas corporales.

"En segundo lugar, también están permitidas la aplicación o la adjudicación de los bienes de una persona en favor del Estado, cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas, y para cuya realización las autoridades administrativas están provistas de la llamada facultad económico-coactiva, cuyo fundamento constitucional, a nuestro entender, se encuentra en el propio artículo 22 de la Ley Suprema, el cual también delimita su procedencia (cobro de impuestos o multas).

"b) La segunda garantía de seguridad jurídica que encontramos en el artículo 22 de la Ley Suprema se traduce, por un lado, en una prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte y, por el otro lado, en una exclusión de su aplicación por lo que concierne a los delitos que no esten comprendidos en los enumerados en dicho precepto y a los que después nos referiremos.

"Dicha prohibición absoluta consiste en que la pena de muerte en ningún caso podrá imponerse a los ejecutores de delitos políticos. ¿Que es un delito político? Todo hecho delictivo que vulnera o afecta determinado bien jurídico (vida, integridad corporal, patrimonio, etc.). Cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendiente a derrocar a un régimen gubernamental determinado o, al menos, engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general de la oposición a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en que aquella se revela tienen el carácter político y, si la Ley Penal los sanciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos."

Nos hemos permitido transcribir el concepto que nos da el Maestro Burgoa en forma integral respec-

to al contenido del artículo 22 Constitucional en general, ya que aún cuando en el presente trabajo nos interesa tan solo analizar la disposición en cuanto se refiere al delito de plagio, porque consideramos especialmente ilustrativo entender la importancia y características de la conducta del plagiario, de la peligrosidad que entraña el plagio en sí, y la afectación que ocasiona la paz y la estabilidad jurídica de la nación.

Nos parece muy interesante el estudio integral de la disposición y con base en estos conceptos, ahora sí, nos concretaremos al análisis del plagio y la forma como llegó a formar parte de la más terrible disposición de nuestra constitución política, de la mancha negra de nuestro máximo código del incivilizado y temerario artículo 22.

Sin duda pensamos también al igual que la mayor parte de los tratadistas, que el ánimo del legislador al incluir tal disposición en nuestro código máximo, era impulsado por inquietudes de buena fe y de acendrado espíritu de justicia, pero también entendemos que al decidir -- conservar la pena de muerte dentro del orden jurídico, dejó de analizar los problemas fundamentales para dar una razón convincente o cuando menos fundada para conservar -- tan horrenda pena.

ANTECEDENTES HISTORICOS

b) Consideramos de singular interés analizar, aunque sea brevemente, los antecedentes que dieron origen al contenido del artículo 22 de nuestro Pacto Federal analizando su historial jurídico, así como su evolución genérica en México y, por último, su integración en las diferentes leyes y sistemas legislativos para finalizar ubicándola en el propio delito de plagio.

Un análisis histórico de dicha disposición y sobre todo de la inclusión que se hace en el contenido del artículo, de que también será merecedor de la pena capital el plagiario; que no figuraba en constituciones anteriores, especialmente en la de 1857, que fue vagamente definido por Don Benito Juárez en el año de 1861, y que a mayor abundamiento, no se le prestó gran interés en las discusiones del Congreso Constituyente de Querétaro, ni mas aún, por la comisión redactora del Código Penal de 1929, pero que sin embargo, se le consideró, de tal peligrosidad, que fue incluido en el artículo 22 Constitucional.

1.- No representa gran utilidad confrontar el derecho penal en lo que se refiere a la Pena de Muerte, en nuestros pueblos autóctonos, ya que éste fue to-

talmente sustituido por el de los conquistadores; bástenos tener como presupuesto, que en el derecho de los pueblos precortesianos, como en el de todos los pueblos primitivos, la muerte tenia constante realidad y fecunda aplicación, no solamente como pena, sino también como sacrificio guerrero o religioso.

2.- Al realizarse la Conquista, el primer acto de Coloniaje, fue sin duda, la afirmación de la justicia española en las tierras de la Nueva España; acto que Bernal Díaz nos describe de la siguiente manera "Y luego ordenamos hacer y fundar e poblar una Villa que se nombró la Villa Rica de la Vera Cruz... y fundada la Villa, hicimos alcaides y regidores... y diré como se puso una picota en la plaza y fuera de la Villa una horca... Habíamos elegido como capitán general y justicia mayor a Cortes."

Una indiferencia completa mostraron los conquistadores y después los colonizadores para con las civilizaciones indígenas y sus instituciones, las que desaparecieron bajo el peso de las instituciones españolas. Carlos V dispuso que se guardaran y cumplieran las buenas leyes de los indios, pero estas se fueron perdiendo sin lograr ejercer influencia alguna sobre las legislaciones de la Colonia, la que se gobernó por leyes netamente españolas, que respecto de la Pena de Muerte, ordenaban profusamente su

aplicación, incluso para delitos leves y de orden religioso y posteriormente por las leyes de Indias, las que en su título tercero se refieren a este particular.

No eran aplicadas las penas de manera uniforme a toda la población, toda vez que esta se hallaba dividida en castas de las cuales, unas soportaban con mayor fuerza el rigor de la Ley, como la de los negros, mulatos y mestizos, pero la Pena Capital existía y se aplicaba a los integrantes de todas las castas.

3.- Al terminar el movimiento de Independencia, vino un periodo de inestabilidad social, que trajo aparejadas inseguridad y pobreza, que llegaron a convertirse en males endémicos de los que adoleció la República durante muchos años. En tales condiciones se requería una legislación mas rígida y de emergencia, que fue formada a través de diferentes decretos. Así, el 10. de Junio de 1817, Fernando VII expidió la Real Orden en que se prescribía que las tropas persiguieran a quienes hubieran cometido delitos de robo con violencia o asalto a las cuadrillas y se les impusiera la Pena Capital, mediante un procedimiento sumario; también, el 27 de Septiembre de 1823, se estableció el procedimiento sumario para juzgar a los salteadores de caminos, a los ladrones en despoblada

do o en cuadrilla de cuatro o mas y a los malhechores que hiciesen resistencia a la tropa aprehensora, sometiéndolos a la jurisdicción militar y por consiguiente a Consejo de Guerra. Este decreto fue vigente tan solo durante cuatro meses, y el 6 de Abril de 1824, fue prorrogado por tiempo indefinido.

4.- Decretos también dignos de mención, son los siguientes:

El del 6 de Agosto de 1827, el 7 de Septiembre de 1829, la Ley de 30 de Mayo de 1843, la Ley de 9 de Julio de 1853, pero el antecedente aceptado generalmente por los tratadistas sobre el origen del delito de plagio, consta en la Ley de 6 de Diciembre de 1856, en la que se sanciona con la Pena de Muerte, a los capitanes de buques que se dedicasen a la piratería o al comercio de esclavos; a todos los que invadieran a mano armada el territorio de la República fuesen extranjeros o mexicanos; a todo mexicano que sirviese a tropas enemigas; o a quienes atentaren contra la vida o seguridad del Presidente de la República o sus Ministros; o bien la de Ministros extranjeros.

No obstante lo anterior, el 3 de Junio de 1861, Don Benito Juárez, define el delito de plagio y lo sanciona con la Pena de Muerte, al día siguiente declara fuera -

de la Ley a Márquez, Mejía, Zuloaga, Lozada y otros, ofrece recompensa por su muerte y promete hacer lo mismo en todos los casos de plagio y homicidio.

5.- La tendencia para abolir la Pena de Muerte se define al reunirse el Congreso Constituyente de 1857.- La Comisión que redactó el artículo 23 de esa Constitución, proclamó la abolición de la Pena de Muerte; Zarco, en su historia sobre ese Congreso Constituyente, afirma que el ilustre tribuno Mata, en nombre de la misma, opinó por la abolición de la Pena Capital, pero en sentido condicional, estimando que no era aún tiempo para abolirla definitivamente, pero que se carecía de penitenciarías, no siendo posible, substituir esta pena. El mencionado cronista hace notar que no hubo en la Asamblea una sola voz que se levantara en defensa de la Pena Capital, y sí por el contrario, surgieron las de los insignes Ramírez Prieto y el propio Zarco, que la atacaron y propusieron su substitución, sin tener éxito, toda vez que triunfó el apotegma, "aún no es tiempo", por 47 votos contra 34, y en consecuencia, subsistió la Pena de Muerte, quedando redactado el artículo 23 en la siguiente forma: "Para la abolición de la Pena de Muerte, queda a cargo del Poder Administrativo establecer a la mayor brevedad, el régimen penitenciario.

Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la ley" en esta forma, la abolición quedó indefinida y confusa; por desgracia, el distinguido jurisconsulto Vallarta había fracasado en su proposición de enmienda a fin de que se fijara un término máximo de 5 años para el establecimiento del régimen penitenciario, con una disposición en tal forma redactada, que las leyes penales posteriores podrían hacer efectiva la Pena de Muerte sin violar el texto constitucional.

6.- Es conveniente hacer notar que en la exposición de motivos del Código Penal de 1871, el mas distinguido de sus autores, Martínez de Castro, manifestó ser convencido abolicionista de la Pena de Muerte, pero también condicional, lo que expresa en esta forma: "sea cual fuere el talento de los hombres ilustrados que defienden la subsistencia de la Pena de Muerte, no podrán luchar largo tiempo contra la irresistible fuerza de la civilización cristiana que debe borrar de nuestros códigos criminales la última huella del talión. La causa de la abolición de la Pena de Muerte esta ganada ya por el futuro, si apoyándose en el progreso de la razón pública y en la dulcifica-

ción de las costumbres y en el desarrollo de la reforma penitenciaria se libra a la temeridad de los impacientes.

Sin embargo, Martínez de Castro participó también de la opinión de que, mientras no existieran penitenciarías adecuadas, debería subsistir la pena de muerte, afirmando que no debería escatimarse, esfuerzo ni gasto alguno para apresurar el día en que se pueda abolir para siempre la pena capital.

La opinión de Martínez de Castro triunfó sobre la de sus compañeros legisladores y en el Código Penal de 1871, permanece con la Pena de Muerte.

El 14 de Mayo de 1901, se reformó el artículo 23 de la Constitución de 1857, dejando subsistente la Pena de Muerte para los traidores a la patria en guerra extranjera, para el parricida, para el homicida con alevosía, para el pirata y para los reos de delitos graves del orden militar a pesar de estar ya establecido, cuando menos en el Distrito Federal, el sistema penitenciario, haciendo anagnatoria la promesa de los constituyentes de 1857 y también de los autores del Código Penal de 1871.

7.- Los constituyentes de 1917 a pesar de la opinión definida y fundada del diputado Gaspar Bolaños en-

el sentido que deberfa abolirse en definitiva la Pena Capital, que fue rechazada por la Comisión, invocando el tradicional "aún no es tiempo", conservaron la Pena de Muerte - para los mismos casos a que se referfa la Constitución de 1857, extendiéndola también al violador.

Las discusiones del Congreso Constituyente de Querétaro, acaloradas y apasionadas en algunos aspectos, en lo que se refiere al proyecto del artículo 22, fueron breves, y mas bien la atención de los diputados se concentró en la posibilidad de incluir en el artículo 22, al violador como merecedor de la Pena Capital. El diputado Cravioto fue el mas apasionado y calificó de muy grave el delito de violación.

Nos dice Don Djed Borques en su crónica del Constituyente de Querétaro, publicada en el año de 1938, que en la sesión vespertina efectuada el 12 de Enero de 1917, en el seno del mismo Congreso Constituyente se dió lectura al proyecto del artículo 21 con un voto particular del Lic. Colunga. Primera lectura del artículo 28 proyecto del artículo 22 y del cual el diputado Cravioto solicitó que la Comisión explique los fundamentos de su dictamen y de paso lo combate "yo pregunto.. ¿La Comisión ignora acaso en el chantaje abominable a que va a dar lugar este artículo si se aprueba? ¿Yo quiero que me digan también en que estadística tan formidable se han basado para incorpo-

rar al violador entre los señalados para el patíbulo? ¿Es-
tamos acaso amenazados de una epidemia desatiriasis? (ri-
sas).....

Siguiendo la ironía el Hidalguense Alfonso Li-
zardi pregunta a la Presidencia....¿Se servirá decirnos -
si el Sr. Cravioto hace uso de la palabra para interpelar
a la Comisión o para alusiones personales?..

"En nombre de la Comisión contesta el Dr. Román.
Hablan después Ilizaliturri, De los Ríos, Cedano y Porfi-
rio del Castillo; en el discurso de este último, hay va-
rios párrafos interesantes: "Así cumple sus deberes la so-
ciedad, egofsta y despiadada, no quiere que se cometa una
falta que la mueva; se horroriza de los espectáculos inmo-
rales y en cambio, señores, no se horroriza de su indife-
rencia hacia la miseria y hacia el pobre". (aplausos).

"Es así como se explica la Pena de Muerte: al -
débil y al vencido; pues bien, yo vengo señores diputados,
en nombre de esos vencidos, en nombre de esa colectividad,
sujeta a todos los caprichos, a pedirnos que al votar sobre
el dictamen, llevéis la mano sobre vuestro corazón y que-
sintáis sus palpitaciones nobles y que hagáis justicia a -
esa colectividad, de lo contrario cuando ella suba al ca-
dalso, tendrá mucha razón en maldecir a la sociedad y de -

circle: ¿Es esta vuestra justicia? Pues es tiranía. Y en un gesto de infinito desprecio y en comunión sublime con el sacrificio, os arrojará al rostro su primera bocanada de sangre". (aplausos).

"José Rivera se declara en favor del dictamen y Jara en contra, Lizardi habla en pro y comienza su discurso así: "No vengo a defender a la Pena de Muerte en general, porque ya sabemos que el discurso mas elocuente que se puede hacer en favor de la Pena de Muerte, lo hizo el Cerro de las Campanas que al mismo tiempo ha sido cadalso de un intruso, ha sido el tabor del pueblo mexicano y de las dignidades nacionales" (aplausos).

"Al fin se vota el artículo y se aprueba por 110 votos contra 71.

"La sesión se termina poco antes de las 8 de la noche y en ese momento todo queda dicho, sosteniendo así pues, la horrenda pena de muerte en una sustitución de tan elevada justicia y de tan revolucionarios ideales.

Sin embargo, la Comisión redactora del Código Penal de 1929, expresó por medio del Lic. Mainero, en una conferencia dictada al efecto, las razones en que se basaba para abolir en definitiva la pena de muerte en nuestro

País. Eran razones no sólo de técnica jurídica, sino que, principalmente, constituyeran cuestiones de orden práctico, de contenido social, considerando la supresión de esa pena como contingencia favorable para una lenta transformación de nuestras costumbres y tendencias. El referido jurista se expresaba, diciendo: "En los pueblos nuestros, la dirección que sigue el Estado, trasciende a toda la vida social: si el Estado, representando la fuerza organizada se sobrepone a los principios de la ciencia y a los sentimientos de una época que pugna por un nuevo orden en que la vida sea la primera garantía, grandes deberán ser los efectos morales que se obtengan del sentir de la sociedad".

Surgieron de esta Comisión opiniones encontradas, así el ilustre penalista José Almaráz y el Subsecretario encargado del despacho de la Secretaría de Gobernación, defendieron vivamente la conservación de la Pena Capital; y en cambio la más valiosa opinión del Lic. José Luis Chico Goerne, acompañaba a la del Lic. Mainero y otros francamente abolicionistas.

El entonces Presidente de la República, Lic. Emilio Portes Gil, consuma la abolición de la Pena de Muerte, en el ordenamiento legal, sin titubeos a su procedencia, fundándola en los siguientes términos: "independientemente de los argumentos de carácter jurídico que a través-

de los años han esgrimido a favor de la supresión de la Pena de Muerte, y que son de sobra conocidos, una razón de carácter humano y que se encuentra acorde con la realidad mexicana, fué la que me determinó a sancionar la abolición de dicha pena y fué ésta, la característica fundamental en que todos los criminalistas partidarios de la terrible pena, han fundado la necesidad de su existencia, ha sido la ejemplaridad.

Ahora bien, en nuestro país se ha matado mucho para suprimir la Comisión de los delitos, y los resultados han sido contraproducentes, tal parece como que en cada caso, en que se ha aplicado la Pena Capital, surgen nuevos incentivos que estimulan a cometer los mismos crímenes que hicieron indispensable la aplicación de medida tan ejemplar.

Tal parece que el ejemplo del ajusticiado, ha servido para engrandecerlo ante los ojos de los demás, despertando en otros el deseo morboso de correr la misma suerte. Se me dirá que ese fenómeno se ha producido cuando en lo común de los delitos que han merecido tal castigo, ha habido de por medio penalidades políticas o religiosas, pero no cuando el delito ha sido exclusivamente del orden común. Admito la réplica, pero contesto a ella diciendo que es necesario hacer un experimento de abolición de la Pena-

de Muerte para conocer, pasados algunos años, los resultados seguros de que el tiempo habrá de justificar al gobierno provisional de 1929 de la adopción de tal medida.

8.- Así mismo, la Comisión redactora del Código Penal vigente, no titubeó en conservar abolida la Pena de Muerte, ya que no encontró razones para restituirla, puesto que tradicionalmente la polémica entre abolicionistas y partidarios de ella está definitivamente ganada por los primeros.

LA PENA DE MUERTE.

c) Aún cuando el fin que persigue este trabajo de ninguna manera es el de un análisis exhaustivo sobre la máxima pena, si es un elemento importante y digno de una detenida, aunque breve reflexión, en vista de que el planteamiento que nos estamos presentando, tiene también el objeto de presentar aspectos de índole jurídico y humano sobre la conveniencia de erradicar en definitiva y para siempre la posibilidad, por remota que parezca, de que en México se llegue a aplicar en un momento dado la Pena de Muerte.

La máxima pena se encuentra, en la República Mexicana casi totalmente erradicada en la legislación secundaria y subsiste tan solo en dos Estados de la Federación, en Oaxaca (artículos 22 Fracción I y 23 del Código Penal) y Sonora (artículos 20 Fracción I y 22 del Código Penal) así como en el Código de Justicia Militar, que es, jurídica y prácticamente su sede principal.

En virtud de la latente amenaza que implica el sostenerla en nuestro máximo Código, así como las tendencias recientes, que diversos organismos internacionales, funcionarios de nuestro gobierno, e importantes miembros del Sector Privado, reflejan sobre la conveniencia de aplicar esta horrenda pena, a quienes conculquen la seguridad y

la paz de la Nación, mediante delitos tales como el plagio, nos indujo a pensar en la necesidad de incluir en este estudio algunas ideas sobre la Pena de Muerte.

Señala el tratadista Sergio García Ramírez refiriéndose a este tema lo siguiente:

"Al observar la evolución de la pena y del derecho penal se ha dicho con frecuencia que la penalidad como castigo ha ido en disminución constante y el derecho punitivo ha venido humanizándose paulatina pero continuamente, observándose también este fenómeno respecto de la que se ha llamado, tal vez sin razón suficiente, la mayor de las penas, la Pena Capital, la que se ha desterrado en gran parte del derecho penal contemporáneo, aunque hay por desgracia un gran número de países en que todavía se conserva, pero en estos, en su mayor parte, no ya como castigo, sino mas bien como medida de eliminación.

"Los pueblos primitivos se significaron por la represión cruel y minuciosa de las conductas antisociales. La Pena de Muerte y las sanciones mutilatorias al lado de otras formas de castigo humano y divino, agotaron los catálogos de la penalidad en un tiempo en que era aún desconocida la más importante de las penas de hoy día, la prisión, nacida en el Medievo, como creación del Derecho - -

Canónico. De tal suerte, en los antiguos Códigos y las costumbres ancestrales, abundaron en previsión de la última pena, cuyos modos variaban grandemente según fuesen el delito perpetrado y la condición del delincuente; evisceración, descapitación, ahorcamiento, lapidación, inmersión, descuartizamiento, crucifixión y otras formas ejecutivas que refinaban el ingenio o acentuaban la brutalidad.

Un argumento definitivo de carácter "jurídico", en contra de la conservación de la Pena Capital, es el de su irreparabilidad, la que no ofrece recurso alguno contra los errores judiciales, que se han reproducido alarmantemente en todos los países de la tierra.

Por lo anterior es de considerarse que la Pena de Muerte resulta contraria a una recta política criminal, por no dar cabida a la regeneración del delincuente y atacar, en su excesivo rigor no solo a este, sino además, muy directamente a los miembros de su familia, los cuales, las mas de las veces, quedan en la mayor indigencia por la pérdida de su sostén económico.

Cabe agregar también que la aplicación de esta pena definitivamente degenera a la sociedad acostumbrándola a un sistema eliminatorio que forma hábito, que se hace progresivo e infunde en el ánimo de los ciudadanos la idea

de matar, aunque velada con apariencias de legalidad, realizando así, la venganza individual o colectiva misma que desde hace ya mucho tiempo se ha desechado en la técnica del derecho penal y actualmente las nuevas tendencias de adaptación o readaptación social del delincuente de trato humanitario y comprensión de la problemática penal.

Sin embargo, no son pocos los casos de destacados juristas opositores a los movimientos abolicionistas que se han provocado frecuentemente, quienes aducen entre otros argumentos el conocido ejemplo de que "una manzana podrida hecha perder a las demás, pero la realidad penal que parte de los países adelantados, civilizados y cultos nos ha venido a demostrar afortunadamente que la corriente abolicionista ha logrado mayores progresos en el campo de las legislaciones que en la mantencionista, siendo así -- que los argumentos de los defensores de la Pena de Muerte, resultan válidos por excepción y los de sus atacantes por mayoría. Tenemos la firme convicción de que el pensamiento represivo mundial se ha ido cifiendo a las ideas humanitarias y progresistas de los grandes juristas como Beccaria y de las nuevas corrientes penales, admitiendo que la lucha contra el crimen no será ganada con la aplicación de la Pena de Muerte, sino mediante la consideración de los factores de la delincuencia, la creación de métodos para tratar de eliminarlos, la educación y elevación moral de-

los pueblos, y la justa distribución de la riqueza, lo que traerá como resultado la erradicación total de esta pena - en los sistemas jurídicos mundiales.

Respecto a los resultados, en general debemos - - asentar que la Pena de Muerte no disminuye la delincuencia, sino por el contrario la experiencia estadística en los -- países en que existe la Pena de Muerte o ha existido, nos ha dejado ver que por oposición, esta pena aumenta la de - lincuencia. Son innumerables los casos en que se ha palpa- do que los hijos de un padre ejecutado se convierten en -- vengadores del mismo y no sin llevarse con ellos muchas vi- das, antes de finalizar sus días en la misma forma en que- muriese su progenitor. Ahora bien, de lo anterior se des- prende sin duda que la aplicación de la Pena Capital resul- ta inútil.

CAPITULO II

EL DELITO DE PLAGIO.

A) EL DELITO DE PLAGIO.

La sociedad de nuestros días, refleja cada día más intensamente la violencia como símbolo y característica de su tiempo. Ella se origina con frecuencia en la propia rigidez de las estructuras sociales y manifiesta los grandes desajustes y contradicciones propios de los actuales sistemas de organización política.

La sobrepoblación, la escasez, el desperdicio de recursos, la inoperancia de las instituciones cívicas y políticas, así como las grandes desigualdades económicas, son problemas que plantean un desafío al hombre y a su capacidad de organizarse, para ofrecer alternativas a una crisis que parece ser ya una condición permanente del mundo actual.

En este orden de ideas, he considerado de singular interés, llevar a cabo un breve estudio, cuyo análisis lo constituye el fenómeno del secuestro con sus causas y características; aunque para mayor claridad, utilizaremos el término de plagio, que es el que se contiene en nuestros textos legales, aún cuando el mismo, en la actualidad se presenta un tanto anacrónico.

Se ha podido observar que el plagio responde a

propósitos e intenciones de muy diversa índole y genera resultados de significado diverso. La importancia de esta clase de sucesos ha despertado una ola de atención mundial e internacional, por las personas involucradas, por las demandas de los plagiarios, por el contenido de los comunicados que en algunos casos se han dirigido a la opinión pública, y válidamente puede deducirse, que este tipo de manifestaciones que evidentemente entrañan un carácter profundamente delictivo, son el resultado de contradicciones que al carecer de fórmulas racionales de solución, traen consigo la aparición de actividades generadas en la desesperanza o en el deseo insatisfecho de alcanzar aún por la vía ilícita, los costosos modelos de la sociedad de consumo.

Es posible derivar de este estudio, que cuando los sucesos tienen como responsables a individuos de convicciones ideológicas radicalizadas por la impotencia, sus actos se encuentran condenados a la ineficacia para combatir las contradicciones del sistema.

Habremos de concluir en este análisis que este fenómeno de tan especial significado, solo puede ser debidamente comprendido como expresión de la problemática general del México de nuestros días, y no limitándolo como una sim-

propósitos e intenciones de muy diversa índole y genera resultados de significado diverso. La importancia de esta clase de sucesos ha despertado una ola de atención mundial e internacional, por las personas involucradas, por las demandas de los plagiarios, por el contenido de los comunicados que en algunos casos se han dirigido a la opinión pública, y válidamente puede deducirse, que este tipo de manifestaciones que evidentemente entrañan un carácter profundamente delictivo, son el resultado de contradicciones que al carecer de fórmulas racionales de solución, traen consigo la aparición de actividades generadas en la desesperanza o en el deseo insatisfecho de alcanzar aún por la vía ilícita, los costosos modelos de la sociedad de consumo.

Es posible derivar de este estudio, que cuando los sucesos tienen como responsables a individuos de convicciones ideológicas radicalizadas por la impotencia, sus actos se encuentran condenados a la ineficacia para combatir las contradicciones del sistema.

Habremos de concluir en este análisis que este fenómeno de tan especial significado, solo puede ser debidamente comprendido como expresión de la problemática general del México de nuestros días, y no limitándolo como una sim-

ple conducta ilícito penal, sancionada mediante el tipo res pectivo y mucho menos, contemplándolo con base en el artícu lo veintidos de nuestra carta magna, que pretende sin duda, lograr una fuerza intimidatoria dotada de ejemplaridad nega tiva, que jamás podrá ser efectiva y para saber si lo puede ser, también sería preciso sondear el pensamiento de los de lincuentes potenciales.

La vía constitucional, que entiende que nuestra so ciedad no podrá verse librada de esas detonaciones, en -- tanto la desigualdad social no se vea reducida y las dife -- rentes tendencias políticas propias de una sociedad abierta y democrática no participen libremente en el esenario polí tico nacional, mantiene viva y amenazante la nefasta y ana crónica aplicación de la pena capital para el plagiarío, -- cuando en realidad, constituye el secuestro en nuestros -- días, una nueva referencia para la comprensión de la situa ción política, económica y social de México.

Desde luego, este tipo de conductas han sido pre vistas y sancionadas, por la legislación penal de cada es tado de la Federación y así encontramos que el Código Pe nal para el Distrito y Territorios Federales establece en su artículo 366 lo siguiente:

B) ARTICULO 366.- Se impondrá pena de cinco a -- cuarenta años de prisión y multa de mil o veinte mil pesos,

cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella.

II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.

III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle daño, sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario.

V. Si quienes cometen el delito obran en grupo y

VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días sin causar ningún perjuicio, solo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364. Este beneficio no opera en el caso de la fracción III del presente artículo.

Texto vigente por decreto de 27 Jul. 1970 (D.O. - 29 Jul. 1970).

C) en general, esta disposición no ha sido suficientemente agotada por los tratadistas de derecho constitucional y de derecho penal, al referirse a este tipo delictivo, pero no obstante lo anterior, el Maestro González de la Vega, en sus comentarios al Código Penal, se refiere a este tema en los siguientes términos:

"El plagio o secuestro, como el delito de privación ilegal de la libertad reglamentado en el Art. 364, es delito lesionador de la libertad de locomoción del sujeto paciente, salvo que severamente agravado en atención sea a sus formas de comisión uso de amenazas graves, maltrato, -- tormento, detención en camino público o paraje solitario, -- comisión por banda o grupo, o sea por las finalidades perseguidas rescate, daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con esta, y a que estos modos o propósitos-

aparte del ataque directo a la libertad que contienen, son susceptibles de acarrear mayores daños a las personas o a sus patrimonios y son creadores de intensa alarma social - por la inseguridad colectiva que denotan. Por eso la Constitución (art. 22) admite la posibilidad de que la Ley ordinaria imponga penalidad de muerte al plagiarlo".

"En la iniciativa aprobada de reformas de 1970 al Código Penal los Senadores y Diputados autores de la misma expresaron: "Recientes experiencias, muy frecuentes por cierto, enseñan que cuando uno o varios individuos se apoderan arbitrariamente de una persona, la detienen en calidad de rehén y amenazan a la autoridad con privarla de la vida o causarle daño, lo hacen con el objeto de que la propia autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza. Esta forma de conducta delictiva de alto grado de peligrosidad, debe ser sancionada como corresponde al serio riesgo que corre el secuestrado y a la peligrosa interrupción establecida entre la garantía otorgada por la Constitución y la autoridad responsable de su goce, cuya consecuencia es el quebrantamiento de la autoridad, que se pretende con la amenaza.

"Esta nueva figura delictiva, que trastorna el orden jurídico social, altera la tranquilidad pública, tiende a menoscabar la autoridad del Estado, a desprestigiarlo en-

el ámbito internacional y por razones de humanidad u otras obvias, lo obliga a realizar determinados actos fuera de la ley, para evitar perjuicios o la privación de la vida al plagiado, máxime cuando se trata de funcionarios públicos o representantes de otros Estados con los cuales el Gobierno presionado mantiene relaciones, no se encuentra tipificada en nuestro Código Penal; por tanto, dada su gravedad y peligrosidad, se estima procedente prevenirla y sancionarla con la mayor energía".

"Fiel a su tradición de respeto a la vida humana y al régimen interior de los demás países, el nuestro ha condenado radical y enérgicamente tales actos".

"La Conferencia de la OEA celebrada a fines del pasado mes de Junio, aprobó una resolución presentada por el Grupo de Trabajo de la Comisión General del Primer Período Extraordinario de Sesiones sobre el Punto Trece del Tema de su Agenda que se denominó "Acción y política general de la Organización respecto de los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexas con este delito".

Las consideraciones que apoyan esta resolución, son las siguientes:

"Que están ocurriendo en el Continente Americano, con frecuencia y gravedad crecientes, actos de terrorismo y en especial secuestros de personas y extorsiones conexas -- con estos últimos".

"Que tales actos han sido calificados por el Consejo Permanente de la Organización, en su Resolución del 15 de Mayo de 1970, como crímenes de tal manera crueles, e - - irracionales que atentan contra el espíritu mismo de clemencia de los pueblos americanos y constituyen delitos del orden común cuya gravedad los hace de esa humanidad.

"Que los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización repudian unánimemente tales actos, los cuales pueden constituir serias violaciones de los derechos y libertades fundamentales del hombre, y están firmemente empeñados en evitar su repetición.

"Que los pretextos políticos e ideológicos utilizados para pretender la justificación de estos delitos no atenúan en modo alguno su crueldad e irrationalidad ni el carácter innoble de los medios empleados, como tampoco hacen desaparecer su calidad de actos violatorios de los derechos humanos esenciales.

"Que de manera invariable los Estados Miembros de

la Organización, en ejercicio de su soberanía y jurisdicción territorial han reafirmado los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

"Que el proceso de desarrollo económico y el progreso social del Continente no solo directamente, sino a través de la cooperación interamericana, se ven seriamente perturbados por esos crímenes.

"Que el secuestro y asesinato de representantes de Estados extranjeros y de otras personas, son crímenes nefandos que han conmovido a la opinión mundial y quebrantan las bases mismas de la convivencia nacional e internacional.

"Que la proliferación de tales crímenes en el Continente crea una situación nueva que requiere prontas y eficaces medidas por parte de la OEA y sus Estados miembros.

Y el punto cuatro de la resolución dice:

"Recomienda a los Estados Miembros que no lo hayan hecho, que adopten las medidas que juzguen oportunas en el ejercicio de su soberanía para prevenir y en su caso sancionar este género de delitos, tipificándolos en su legislación.

"En atención a todo lo anterior y en vista de que en el Título Vigésimo Primero del Código Penal, que tipifica y sanciona los delitos de Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías, se encuentra comprendido el artículo 366, que castiga con la pena de cinco a cuarenta años de prisión la detención arbitraria o sea la privación ilegal de la libertad, cuando tiene el carácter de secuestro o plagio, se crea una figura delictiva que se coloca en la fracción III del mismo artículo y se sanciona con la pena de cinco a cuarenta años de prisión, mas la multa respectiva, al que detenga en calidad de rehén a una o varias personas y amenace a estas o a terceras personas con privarlas de la vida o causarles un daño, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza".

PANORAMA GENERAL DEL SECUESTRO.

1.- EL SECUESTRO COMO ARMA POLITICA.

Aunque el acto de secuestro, según se desprende de los párrafos anteriores, ha sido conocido por la sociedad humana desde hace siglos, es justamente en el proceso histórico que adopta diversas modalidades particulares y así pues, resulta interesante examinar aunque sea brevemente, sus aspectos fundamentales.

Para un observador común destacará sin duda la proliferación actual de casos de plagio en todo el mundo. México no es ajeno a este fenómeno, las cifras que arroja el índice de este tipo de casos en los últimos años, describe claramente la situación que en ese sentido ha experimentado el país y que ha dado lugar a reacciones de todo tipo en los distintos sectores de la población nacional. Tal y como lo afirmamos en la introducción de este trabajo, la inquietud que despertó en nosotros el llevar a cabo un análisis de algunas de las reacciones que tanto funcionarios públicos como relevantes personalidades de nuestra vida económica y social, que abiertamente se pronunciaron en un unánime repudio a este tipo de sucesos y apartándose de los ya muchos logros obtenidos por los criminalistas y modernos sistemas de rehabilitación social al infractor de dispositivos de carácter penal y

al mismo tiempo retrocediendo a la fase de barbarie que durante muchos siglos ha victimado a la humanidad, y han radicalizado sus posturas con el único ánimo de vengar los llamados por ellos mismos, horribles crímenes, así como de imponer un medio de ejemplo para evitar este tipo de detonaciones sociales.

Uno de los problemas que mayor importancia tuvo para la opinión pública, fue el de definir si el plagio de personas en un momento dado, tenía características que permitieron calificarlos como un acontecimiento de orden político, esto es, si el secuestro había sido empleado con el propósito de hacer valer en la escena política determinados intereses de ese carácter.

También surgió la duda de si el secuestro tomaba características específicas como una forma de lucro, en algunos casos, incluso en aquellos que presentan características políticas o bien si se trataba de una postura extremista radicalizada por un ideal marginado de diversos grupos de no siempre clara identidad.

De las cifras que hemos podido recabar basándonos en la escasa información que proporciona la prensa sobre la identidad y los propósitos de la mayoría de los plagiarios así como el número aproximado y características de las - -

victimas, nos lleva a concluir que tan solo del año 1971 a la fecha, se han producido mas de 100 secuestros en México, partiendo del primer caso que se presentó en este lapso, y que fue justamente el de Donaciano Luna Radilla, Gerente del Banco del Sur en Atoyac de Alvarez, Estado de Guerrero, que definitivamente marca el inicio de un proceso cuya importancia bien podría comenzar a definirse en función de la tendencia general que siguen los secuestros a aumentar conforme pasa el tiempo. En efecto, a partir del caso mencionado, la prensa informó de 15 secuestros en 1971, 34 en 1972, 48 en 1973 y 14 en 1974.

De todos estos secuestros destacan sin duda los de:

Julio Hirschfeld, Director General de ASA, Jaime Castrejón Díaz, Rector de la Universidad de Guerrero, Carlos Felton, Presidente del Banco de Comercio en Sinaloa, -- Jaime Faril Novelo, Director de la Preparatoria No. 2 en -- Acapulco, Terrance George Leonhardy, Consul general de Estados Unidos en Guadalajara, Ruben Enciso, Estudiante de Odontología, Eugenio Garza Sada, Presidente del Grupo Industrial Monterrey, Gabino Gómez Roch, hijo del Director General del Banco Mexicano, Luis Fernando Aranguren, Industrial del Estado de Jalisco, Anthony Duncan Williams, Consul Honorario de Inglaterra en Guadalajara, Ruben Figueroa Figueroa, Senador-

de la República y Candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, José Guadalupe Zuno Hernández, destacado político intelectual y suegro del Presidente de la República.

También hemos podido recabar información acerca de las cantidades de dinero exigidas por los secuestrados y pagadas a los mismos, sabiendo con certeza que fueron exigidos un total de \$ 196.000,000.00 aproximadamente de los cuales fueron pagados alrededor \$ 65.000,000.00.

Aunque los datos que presentamos no sabemos si son aproximados a la verdad por la falta de información sobre el particular, también podemos destacar que de los grupos organizados que han realizado secuestros y de características políticas, destacan organizaciones como:

El comando general Juan Alvarez de la Asociación Cívica Revolucionaria, El Frente Urbano Zapatista, Comando 2 de Octubre, Comité Armado de Liberación "Vicente Guerrero", Brigada de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres, Fuerzas Revolucionarias armadas del pueblo, Comando Revolucionario no estudiantil, Liga de Comunistas Armados, Liga Leninista "Espartaco", Liga Comunista "23 de Septiembre", Banda "Santa Cecilia" y Los Lacandones, entre otros.

También consideramos de importancia, transcribir

en este trabajo, algunos de los comunicados presentados por algunos grupos de plagiarios y que han sido publicados en la prensa; a continuación presentamos: (1)

a) "La declaración de principios de la Asociación Cívica Revolucionaria de Jenaro Vazquez Rojas".

b) "Comunicado de prensa del Comité Armado de Liberación Vicente Guerrero".

c) "Manifiesto de los grupos guerrilleros que sequestraron al Ing. Farill Novelo, publicado en toda la prensa nacional".

d) "El llamado comunicado No. 3, en relación con el secuestro de Terrance George Leonhardy".

En virtud de ser el objetivo primordial de esta tesis, el análisis de algunos de los pronunciamientos, de declaraciones, opiniones, peticiones y exigencias que diversos representantes de organizaciones políticas, económicas y sociales del país han expresado, en relación a los secuestros, nos permitiremos referirnos a los siguientes casos:

Destaca fundamentalmente el asesinato de Garza Sa da pues al producirse este, la inconformidad de algunos sec

tores sociales, particularmente del sector privado que puntualizó lo que entonces solo se evidenciara de manera esporádica, transformándolo en declaraciones, desplegados de prensa y comentarios cotidianos que en términos generales, aludían a la inseguridad y al temor que prevalecía en el país por causa del terrorismo, haciendo directamente responsable al Gobierno de esta situación, sosteniendo que los secuestros y asesinatos que desde mayo de 1973 habían contribuido a generar esta situación, llegaba con el caso de Garza Sada a su punto culminante.

Surgió entonces el primero de Octubre de 1973 la primera expresión de opinión que levantaría una ola tan grande que escandalizó incluso, al Presidente de la República.

El Sr. Jorge Orvañanos, Presidente de la COPARNEX solicitó la reimplantación de la pena de muerte para los plagiarios, y como cosa curiosa dos días después del pronunciamiento de Orvañanos, estallaron dos bombas en Guadalajara. Afortunadamente, el día 5 del mismo mes el Presidente de la República, condenó sin reservas la proposición de Jorge Orvañanos.

Esa ola de opinión tenía desde luego ya sus antecedentes y en este orden de ideas, el 25 de Mayo de 1971, -

el Secretario de la Defensa Nacional, Gral. Hermenegildo Cuenca Díaz, señaló que en México no existen "guerrillas lo que existen son bandoleros, individuos que roban o que matan, a los que no se puede considerar ~~de~~ guerrilleros".

Por su parte y a propósito del secuestro de Julio Hirschfeld el Jefe del Departamento del Distrito Federal, Lic. Octavio Sentfies Gómez, afirmó "podemos sostener que si revisamos la relación de derechos que la Constitución establece, ninguna persona honrada consigo misma, y con clara conciencia del papel que le toca desempeñar como miembros de la sociedad, pueda negar la forma y clara existencia de las libertades sociales y políticas que garantiza la Constitución.

A su vez, el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Lic. Augusto Gómez Villanueva, declaró a la prensa, que las provocaciones terroristas son actitudes contrarrevolucionarias.

A raíz del asesinato del Ing. Garza Sada, el Líder de la Cámara de Diputados, Carlos Sansores Pérez, pidió que todo peso de la Ley cayera sobre los responsables y dijo, "los sucesos delictivos acaecidos en Monterrey, de ninguna manera pueden cobijarse bajo un movimiento revolucionario."

Prolifera una ola general de opinión y nos permitimos apuntar algunos comentarios en relación a este asunto. - He aquí una muestra:

"Con banderas políticas o sin ellas, el asalto, el secuestro...son noticias cotidianas...y la eficacia política resulta poco frecuente, opinión de Francisco Martínez de la Vega; Agustín Isunza A. publicó su opinión en este sentido "Los secuestros son una burla a la policía y a nuestras garantías individuales; Francisco Amezcua dijo, "lo grave es la tolerancia".

El gobernador de Guerrero, Isrrael Noguera, declaró el 8 de Enero de 1972 que se trataba de grupos armados. -- con afanes de Lucro y que se organiza un plan para la persecución y ejecución de estos delincuentes.

También personalidades del sector privado se hicieron presentes en estos casos y así el Presidente de la CONCANACO, Miguel Blasquez, el 8 de Febrero de 1972 publicó en el Periódico Excelsior la siguiente felicitación:

"Felicitamos al Gobierno por la forma en que las corporaciones policiacas se han dedicado a reprimir este tipo de actividades, la mayor de las veces encubiertas con ropajes ideológicos y que durante casi cinco meses habían pro-

vocado inquietud en el país...El capital es lo más nervioso que hay. Cuando se presenta la inquietud, el nerviosismo, este se retrae".

A través del examen de la gran cantidad de declaraciones, desplegados, pronunciamientos y protestas hechas por diversos dirigentes y miembros del Sector Privado no es difícil deducir que las palabras de Miguel Blasquez, citadas arriba, sintetizan el sentir de ese sector y, que sin duda es el más afectado por los secuestros ya que más del 50% de los casos que se han presentado, han afectado a empresarios o a sus familiares.

Comparativamente a los pronunciamientos aislados y eventuales de 1971 y 1972, las palabras del Presidente del Consejo Consultivo del Grupo Industrial Monterrey, Ricardo Margain Zozaya, durante el sepelio de Eugenio Garza Sada, violentaron en su impacto a la opinión pública, que pocos antecedentes tenía de casos semejantes.

La trascendencia de lo expresado por el vocero del grupo Industrial Monterrey, se cifra por una parte en lo que dijo, y por la otra, por haberlo hecho ante la presencia del Presidente de la República, quién decidió asistir al sepelio del prominente industrial.

Ambos aspectos tienen significación política propia, ya que desataron una ola de opinión injusta, irrespetuosa, y fundada en presupuestos que se apartan de nuestro cauce jurídico y que entrañan en sí mismos, conductas injustas e ilegales.

En síntesis la oración fúnebre de Margain Zozaya abordó los siguientes puntos:

"Condenó el asesinato de Garza Sada; pidió castigo a los responsables del acto y a quienes armaron sus manos y envenenaron sus mentes".

Así mismo expresó "solo se puede actuar impunemente cuando se ha perdido el respeto a la autoridad; cuando el estado deja de mantener el orden público, cuando no tan solo se deja que tengan libre cauce las más negativas ideologías sino que hasta se les permite que cosechen sus frutos negativos de odio, destrucción y muerte".

"Urge que el gobierno tome (ante secuestros, asaltos,) medidas energéticas adecuadas y efectivas que hagan renacer la confianza en el pueblo mexicano".

"Los industriales y comerciantes quisieron fortalecer su confianza en el futuro porque se trata del futuro de la patria".

Estas declaraciones fueron publicadas el 19 de Septiembre en un desplegado que firmaron industriales, comerciantes y banqueros de Monterrey.

Días después de la oración funebre, dicho vocero expresó a la prensa:

"Hay causas propiciatorias del crimen donde por desgracia se multiplican los secuestros de personas, los ataques a la propiedad y a la libertad de los individuos y sobre todo, esta serie de reiteradas declaraciones que desde un tiempo a la fecha vienen haciendo funcionarios del gobierno que no desaprovechan la ocasión para atacar al Sector Privado".

Al día siguiente, apareció un desplegado en la prensa nacional firmado por 21 asociaciones, cámaras y otros organismos empresariales, repudiando el crimen y el secuestro y exigiendo la implantación de la Pena Capital para este tipo de delinquentes, como castigo ejemplar, con la finalidad de terminar en forma decidida con estas conductas que afectan la paz y la seguridad nacionales.

Cada día que sucedía al hecho, los pronunciamientos del Sector Privado fueron mas radicales, hasta que apareció en la prensa una declaración de la familia Garza Laguera ---

indicando que el dolor causado por la desaparición del eminente Industrial, no debió nunca mezclarse con opiniones políticas. Los pronunciamientos de los empresarios tuvieron, en todo momento con eso de ciertas publicaciones que no solo coincidían con aquellas, sino que adjuntaban una serie de falsedades, ironías y calumnias, y así en el Heraldo de México el 28 de Septiembre de 1973, el Sr. Ruben Marín expresó: "Si todos los Gobiernos fueran dignos y respetuosos de los derechos de los ciudadanos, aplicarían esa prescripción de cortar las manos a los delincuentes secuestradores... de sacarles los ojos... los secuestradores se acabarían en 15 días. Se les obséquia con diálogo, palabreja ésta, que resume abdicación de autoridad... simplemente por falta de autoridad por vergüenza, cobarde renuncia a ella, se otorgan a los secuestradores consideraciones que un criminal no merece. Como se ve, la nostalgia de Maximiliano y el vituperio de las garantías individuales no han desaparecido de la esena nacional".

Al informarse de la muerte de Gabino Gómez Rocha el 30 de Septiembre de 1973, Jorge Orvañanos, Presidente de la COPARMEX y Francisco Trouyet pidieron la implantación de la Pena de Muerte para los terroristas y en consecuencia de estas declaraciones se levantó tal ola de opinión de miembros de la CONCAMIN, CONCANACO y CANACINTRA, fijando una opinión radical de menor crítica para el Gobierno pero apoyando el pronunciamiento de COPARMEX.

Por último en el cuarto informe de gobierno del Presidente de la República el 10. de Septiembre de 1974, fue fijada con precisión la postura del gobierno. Transcribiremos - la parte relativa a los secuestros del Senador Ruben Figueroa y del Lic. José Guadalupe Zuno.

"En los últimos meses, vidas muy fecundas y valiosas para el país, han sido cegadas por la acción cobarde de - bandas de plagiarios.

"Recientemente un Senador Guerrerense el Ing. Ruben Figueroa, fue víctima por parte de un grupo de terroristas de una cobarde celada. Cuando los secuestradores plantearon - - inadmisibles demandas a cambio de su libertad, los Señores Senadores de la República acudieron a expresar al titular del - poder ejecutivo una viva preocupación por la suerte de su compañero de cámara, pero también, a ratificar su convicción de - que por encima de todo esta la salvaguarda de las instituciones nacionales. Honra al Senado esta actitud responsable y - patriótica.

"Hace 4 días un distinguido revolucionario el Lic. - José Guadalupe Zuno Hernández, cuya vida es testimonio irrefutable de honestidad, patriotismo y congruencia ideológica, fue secuestrado por otro grupo delincuente. Anciano de 83 - - años de edad, de muy precaria salud, fue sometido por la - -

fuerza, por cuatro ^{hombres} jóvenes, vigorosos y armados, que seguramente ignoran que a lo largo de 60 años ha servido rec^ontamente a su Estado y a la Nación. Fundó la Universidad de Guadalajara. Ha impulsado y contribuido directamente a la ex^opansión de la cultura de México.

"Ni en este, ni en cualquier otro caso, accederemos a las pretenciones de los plagiarios. Las autoridades competentes han declarado, y hoy lo ratificamos, que el orden público no es negociable y que el pueblo y el gobierno no pactan con criminales.

"El único pacto que hemos celebrado y respetaremos en forma invariable, es el sellado con las clases mayoritarias del país que luchan lealmente por el progreso nacional.

"Vencida por la confusión, aislada por aquellos a quienes dice defender, convencida o engañada, pero al fin; dósil agente de la provocación internacional, la acción terrorista esta condenada, en un país que combate las tensiones sociales actuando sobre sus causas por vía de las instituciones, el diálogo y la voluntad de ser independientes, es útil para todos, Señores y Señoras, que hagamos alguna reflexión derivada del análisis de la composición de estos pequeños grupos de cobardes terroristas, integrados por hombres

y por mujeres muy jóvenes que en México tienen considerables semejanzas con grupos que en estos días en que estos actos - están de moda en casi todo el mundo, actúan de modo parecido. Surgidos de hogares generalmente en proceso de disolución, - creados en un ambiente de irresponsabilidad familiar, víctimas de la falta de coordinación entre padres y maestros, mayoritariamente niños que fueron de lento aprendizaje; adolescentes con un mayor grado de inadaptación en la generalidad, con inclinación precoz al uso de estupefacientes en sus grupos, con una notable propensión a la promiscuidad sexual y - con un alto grado de homosexualidad masculina y femenina; -- víctimas de la violencia; jóvenes que ven muchos programas - de televisión...víctimas también de la página roja de los -- diarios que hacen amarillismo de algunas revistas especializadas que hacen la apología y exaltan el crimen, son, estos grupos, fácilmente manipulables por ocultos intereses políticos nacionales o extranjeros que hallan en ellos instrumentos irresponsables para estas acciones de provocación en contra de nuestras instituciones.

"Estamos pues apercebidos....no cederemos con concesiones del Gobierno ante estas provocaciones. ¡Aún, señores Senadores, señores Diputados, en un caso extremo, hay un claro procedimiento constitucional para que de ninguna manera - se interrumpa la marcha institucional del país! Que quede -- bien claro.

"Si en México o fuera de México hay intereses que tratan de dividir a los mexicanos, de sembrar la discordia, recordemos que en 1848 perdimos la mitad del territorio que nos legaron nuestros padres indígenas y españoles, después de una injusta guerra con los Estados Unidos de América en la que fue factor fundamental la división del país. No olvidemos que cuando unos malos mexicanos, engañados o traidores, después de la derrota que Juárez y sus hombres les inflingieron en la guerra de Reforma, fueron a Europa a buscar príncipe extranjero y lo trajeron para ser derrotado -- por Juárez nuevamente, encontramos el movimiento conservador de México y la intervención extranjera. Ello fue posible, transitoriamente, por la división del país. Si estos grupos que tratan de provocar la división quieren provocar algún día la intervención, en cualquier forma, de cualesquiera de las potencias, que sepan que tenemos plena conciencia histórica de lo que en México ha ocurrido, que esas dos grandes enseñanzas históricas forman parte de nuestra educación, de nuestra formación cultural, de nuestra tabla de valores morales, políticos y cívicos y que por eso la Revolución Mexicana, profundamente nacionalista en lo político y en lo económico, trata en esencia de que en la unidad se resuelvan los grandes problemas de ahora o del futuro, como en el pasado ha ocurrido, dentro de la unidad de los mexicanos.

"¿Cuándo no ha habido problemas, en que país no los hay o no los habrá?. Que todo, en los próximos días y en

los próximos sexenios y en los próximos siglos, no encuentre, compatriotas unidos en lo esencial".

Las palabras expresadas por el Presidente de la República en su cuarto informe de Gobierno y que han sido -- transcritas en el párrafo anterior, revelan la postura oficial respecto de este tipo de sucesos, interpretándolos ya -- no como una conducta ilícita penal aislada y que forma parte del orden común, sino como un movimiento hasta determinado -- punto organizado, que pone en grave peligro al país y sus -- instituciones; nos preocupa sobre manera y especialmente el párrafo anteriormente transcrito y que establece que, "en un caso extremo, existe un claro procedimiento constitucional -- para que de ninguna manera se interrumpa la marcha institucional del país". Por la trascendencia que en un momento dado puedan implicar para nuestras instituciones jurídicas, estas palabras el Presidente de México, nos incita a reflexionar sobre la conveniencia de incluir en nuestro Código punitivo una disposición penal determinada que valore plenamente en su integridad, la conducta del plagiarlo.

Podemos concluir que esta nueva figura delictiva -- de repudiables consecuencias, sea estudiada integralmente, buscando las soluciones más coherentes dentro de nuestro orden jurídico, pero desde luego, sin retroceder a la anacrónica y nefasta pena capital. Sanción, que nos ha enseñado a través-

de la historia, que lejos de ser la solución a un grave problema, es la creación de otro nuevo problema y que reviste - aún mayor gravedad.

Mientras tanto, bástenos con felicitarnos por la - existencia de nuestra institución "el amparo" único medio - actual existente para encauzarnos por el sendero de la justicia, de la Ley y de la solución positiva a nuestros problemas fundamentales.

Desde luego, sin olvidar el ingenio del legislador al incluir ese procedimiento que tantas veces ha defendido - la vida de diversos ciudadanos o el respeto a su libertad - y que justamente queda contenido en la "Suspensión de Oficio" que mas adelante analizaremos con todo detenimiento,

**DECLARACION DE PRINCIPIOS DE LA
"ASOCIACION CIVICA NACIONAL REVOLUCIONARIA",
DE JENARO VAZQUEZ ROJAS.**

Revista SIEMPRE No. 970.- Enero 26, 1972.

Montañas del Sur, México.
Campamento revolucionario
"José Ma. Morelos"
Diciembre de 1971.

La Asociación Cívica Nacional Revolucionaria conse cuenta con los principios que sustenta y con la responsabilidad de lucha contraída con las masas populares trabajadoras, frente a los últimos acontecimientos y el confusionismo propiciado por la oligarquía gobernante y elementos a su servicio puntualizamos lo siguiente:

La fuerza armada revolucionaria nuestra, mantiene-firmemente su combate por la realización de los cuatro pun-tos de su programa de transformación política y social en beneficio de las mayorías trabajadoras de México.

La Asociación Cívica Nacional Revolucionaria se -- responsabiliza de la operación de castigo que en forma de -- secuestro y en contra de un miembro del grupo de grandes capitalistas que nos gobiernan, realizó el Comité Armado de Liberación "General Vicente Guerrero" miembro de nuestra agr-pación.

La unidad combatiente de las masas trabajadoras po-pulares, es imperativo a desarrollar en la presente etapa de la lucha armada revolucionaria de nuestro país.

Los cuerpos armados combatientes que representamos son las resultantes del movimiento político revolucionario, - surgido entre las masas trabajadoras del Sur de Nuestra Pa-tria y se nutre y abandera, de los planteamientos programáticos de éste. Es la A.C.N.R. y su programa de cuatro puntos, - el órgano y planteamientos políticos que aglutinan nuestros-esfuerzos a nivel nacional. Por lo mismo los Comités Armados de Liberación, mantienen firmemente dicha bandera de lucha - por:

**EL DERROCAMIENTO DE LA OLIGARQUIA DE GRANDES CAPITA-
LISTAS Y TERRATENIENTES PROIMPERIALISTAS GOBERNANTES.**

**EL ESTABLECIMIENTO DE UN GOBIERNO DE COALICION COM-
PUESTO DE OBREROS, CAMPESINOS, ESTUDIANTES E INTELECTUALES --
PROGRESISTAS.**

LOGRAR LA PLENA INDEPENDENCIA POLITICA Y ECONOMICA DE MEXICO.

LA INSTAURACION DE UN ORDEN SOCIAL DE VIDA NUEVO - EN BENEFICIO DE LAS MAYORIAS TRABAJADORAS DEL PAIS.

Nuestras acciones, de otra parte, son consecuentes con la determinación revolucionaria de contestar medida por medida, la represión y violencia reaccionaria impuesta por los grandes capitalistas y terratenientes pronorteamericanos que nos gobiernan en detrimento de los campesinos, los obreros y el pueblo trabajador en general. Por ello los combatientes revolucionarios agrupados en la A.C.N.R. considera mos absolutamente justo, oponer a la represión e ilegal privación de la libertad, ejercida por el poder reaccionario de los ricos contra los desposeídos, la acción revolucionaria de castigo contra de caracterizados enemigos del pueblo para lograr la libertad de los nuestros y el impulso al propio movimiento revolucionario. Esto, por supuesto, no tiene nada de desesperación o de impotencia, como pretenden aducirlo ciertos individuos de la izquierda tradicional, que por boca de uno de sus elementos llegó al descaro de atacar al heroico y patriótico Movimiento Guerrillero Latinoamericano y al limpio escritor y combatiente revolucionario Regis Debray. Desde luego nada nos sorprende la actitud ciega y sucia de tales elementos, pues son los mismos que con sus delaciones y maniobras contrarrevolucionarias entregaron a las fuerzas del retroceso y del imperialismo, la cabeza del comandante guerrillero Ernesto Guevara, el mas grande de los luchadores contemporáneos por la libertad de los pueblos latinoamericanos; mas el noble pueblo de México que observa y enjuicia con acierto, ha tenido ocasión de conocer quienes constituyen este grupo farisaico, a través de sus propias opiniones que los han puesto al descubierto.

De otro lado, es del dominio público que el nuestro, es un combate con el que sólo damos respuesta, eso sí, con honor, dignidad y energía de hombres libres, a los embates de la explotación y la presión política que por largo tiempo atrás padecen las masas trabajadoras en el Sur y de más regiones de nuestra Patria. Frescos están en el recuerdo los asesinatos de Francisco Villa y Emiliano Zapata, jefes revolucionarios populares, en el movimiento armado de 1910. Feliciano Radilla, Rubén Jaramillo y su familia, Pedro Cortés Bustos y tantos otros luchadores sacrificados por los grandes ricos gobernantes y sus cuerpos represivos; las represiones genocidas: a ferrocarrileros, maestros, telegrafistas, petroleros, en sus luchas reivindicativas, sobre todo en los últimos treinta años; las sangrientas represiones al estudiantado universitario y político en 68 y 71; las masacres al pueblo de Guerrero en los años 61 y 62; y la repre

sión, persecución y asesinato a los campesinos de la sierra y la montaña y de humildes ciudadanos de la propia entidad en los últimos cuatro años, así como la detención e incomunicación indefinidas que padecen decenas de ciudadanos en la propia región, practicadas por el ejército y policías a las órdenes directas de Hermenegildo Cuenca Díaz y de Mario Moya Palencia, Secretarios de la Defensa Nacional y de Gobernación respectivamente, en el gabinete presidencial jefaturado por el señor Echeverría Álvarez. Al respecto nuestro organismo revolucionario responsabiliza al gobierno de la Federación del secuestro y desaparición de junio próximo pasado a la fecha, entre otros de los campesinos Miguel Cadena, Crecencio Calderón, José Ramírez, Eusebio Armenta, Villado Martínez, José Garay, Ángel Fierro, etcétera; las sedientas actividades del actual gobierno por implantar a todos los órdenes y niveles la dictadura policíaco-militar, desarrollando e imponiendo en coordinación con F.B.I. y la C.I.A. norteamericanas un ejército secreto compuesto de los conocidos "halcones" y una serie de elementos indeseables manipulados desde las mencionadas secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación, para el control y persecución de toda la ciudadanía; estas actividades han sido reforzadas con la llamada "Ley de Reglamentación del Artículo 10 Constitucional para el control de la posesión de armas" aprobada por el Congreso de la Unión; producto de esta tendencia-fascistoide gubernamental son el terror y el asesinato implantado en los últimos meses en la cárcel de la ciudad de México contra inermes ciudadanos presos y materializado en los crímenes de Alejandro Cázares y de Pablo Alvarado Barra, ambos hombres de acción caracterizadamente peligrosa para los intereses de la clase capitalista en el poder.

Es también nuestra actitud combatiente el rechazo al concubinato político antipatriótico de la actual fuerza en el poder, con el Imperialismo Norteamericano, cuya banca rrota actual en el mundo, en el colmo de la desvergüenza y a toda costa tratan de cubrir ante los ojos del pueblo; tal sucedió cuando con motivo de la devaluación del dólar, los usufructuarios de los empréstitos extranjeros, compuestos de funcionarios del gobierno y de banqueros, desesperada y profusamente declaraban por intermedio de la prensa nacional que tal devaluación no afectaba la economía nacional, a la vez que con total desprecio de los intereses patrios, -- afirmaba que mantendrían la misma paridad de cambio con dicha moneda en decadencia.

Lo anterior es claramente el motivo de nuestras acciones, ello a su vez corrobora que el combate revolucionario nuestro es efecto y no causa de la actitud represiva gubernamental, como falsamente llegaron a aseverarlo los -- confucionistas de la "izquierda" tradicional mencionada.

La Asociación Cívica Nacional Revolucionaria se responsabiliza de la acción de secuestro del señor Castro - jón Diez, con los motivos bien especificados, en comunicac - de prensa que fue de dominio público y que realizara el - C.A.L. "General Vicente Guerrero", miembro del organismo de - lucha nuestro.

Ciertamente los secuestros y acciones aisladas, - corresponden a esta fase inicial del combate; las exigencias del objetivo revolucionario en la presente etapa de lucha, - reclaman la necesidad de orientar, de organizar y de ganar - en definitiva las masas trabajadoras, para la realización - del combate abierto y generalizado de los revolucionarios. - Claro, esto no tiene nada que ver con los llamados en abs - tracto a la "lucha de masas" y a la formación del "partido - de masas" que últimamente vienen haciendo los oportunistas - pontífices de la izquierda tradicional, para eludir su res - ponsabilidad con la práctica revolucionaria.

Llamamos a los campesinos, obreros, estudiantes, - intelectuales progresistas y pueblo trabajador en general, - para que nos preparemos y organicemos, para los nuevos es - fuerzos de lucha por lograr la liberación nacional y de cons - truir una Patria mejor. A las organizaciones democráticas y revolucionarias, para iniciar verdaderos esfuerzos de coordi - nación y unidad combatientes, evitando que los actos atrabi - liarios del gobierno queden impunes; elevando nuestra capaci - dad combativa y generalizando el enfrentamiento de los gran - des capitalistas y terratenientes proimperialistas que nos - dominan desde el gobierno.

Generalizar y elevar el combate armado del pueblo.

A t e n t a m e n t e ,

"LOGRAR LA LIBERACION DE MEXICO Y UNA

PATRIA NUEVA O MORIR POR ELLA"

¡HASTA LA VICTORIA SIEMPRE!

Por la dirección político militar central.

Jenaro Vázquez Rojas.

José Bracho Campos.

C.A.L. "General Juan Alvarez"

C.A.L. "General Emiliano Zapata"

C.A.L. "General Vicente Guerrero".

EXCELSIOR, Noviembre 27, 1971.

COMUNICADO DE PRENSA DEL COMITE ARMADO DE LIBERACION "VICENTE GUERRERO".

"Montañas del Sur, México,

"Campamento Revolucionario José María Morelos.

"Noviembre 24 de 1971.

"A todo el pueblo en general":

"El presente segundo comunicado con un segundo plazo concedido a nuestro detenido que terminará el 28 de los corrientes a las 12 p.m. ratifica el primer comunicado en todos sus términos en vista de haberse extraviado y para conocimiento del pueblo y de las partes interesadas.

"El Comité Armado de Liberación "General Vicente Guerrero" a todo el pueblo en general declara lo siguiente:

"Está en nuestro poder detenido por el cuerpo armado que representamos el Doctor Jaime Castrejón Díez, rico -- propietario de las fábricas Coca-Cola en Acapulco, Iguala y Tasco, Guerrero; rector de la Universidad de la propia entidad y miembro connotado de la oligarquía proimperialista que nos gobierna.

"Nuestro acto constituye la respuesta armada de las fuerzas del pueblo a la grave y criminal represión que por todo lo que va del presente año ha realizado el Ejército y las policías al servicio del gobierno, contra los compañeros sobre todo en esta región sur de nuestra patria, así también -- contra las torturas incañificables que han venido sufriendo -- los presos políticos y de quien utilizando el puesto de rector que actualmente ejerce, sirve a la penetración cultural, imperialista.

"Por lo anterior, hemos dispuesto pasar por las armas a dicho señor de referencia, salvo que en los términos -- del presente y en el último plazo concedido, que vence el próximo 28 de los corrientes a las 12 p.m. se satisfagan las condiciones para su libertamiento como son:

"1. Libertad a los presos políticos: Florentino Jaime, Mario Menéndez, Demóstenes Onofre, Concepción Solís, Ceferino Contreras, Antonio Sotelo, Rafael Olea, Dantés Méndez e Ismael Bracho; brindándoseles opcionalmente por la embajada diplomática que escojan, el salvoconducto correspondiente para su salida del país; y poner en manos de tribunales legales de justicia a todos los campesinos que padecen detención indefinida e incomunicación en distintos cuarteles del Ejército --

bajo la falsa acusación y declaraciones arrancadas con torturas de participación en nuestro movimiento revolucionario aŕmado, entre otros: José Garay, Francisco Garay, Sixto Flores, Cliserio de Jesús, Efrén Gutiérrez, Miguel García Martínez, José Ramírez, Crescencio Calderón, Nellado Martínez, Juan de Jesús, Hilda Flores, Eusebio Armenta, Marcos Saldaña, Angel Pizá y Justino Pizá.

"2. Por estricta vía familiar debe entregarse rescate de dinero en efectivo por la cantidad de dos y medio millones de pesos, a la persona designada por el detenido, con carta de identificación al respecto. Dinero que servirá para auxiliar a las víctimas de la represión del gobierno.

"Toda intervención del Ejército y las policías, en este caso, causará graves consecuencias.

"Atentamente:

"Lograr la Liberación de México y una Patria Nueva o Morir por ella.

"¡Hasta la victoria siempre!

"Comité Armado de Liberación "General Vicente Guerrero".

"Juan José Montes. Nicolás Barrera.

"Reconozco la autenticidad del comunicado y me veo en la necesidad de pedir su publicación para que se inicie la necesaria negociación para la salvación de mi vida y me comprometo a pagar a mi regreso los gastos de publicación.-- Doctor Jaime Castrejón Díez".

EL HERALDO DE MEXICO, Enero 13, 1972.

MANIFIESTO DE LOS GRUPOS GUERRILLEROS QUE SEQUESTRARON AL INGENIERO FARILL NOVELO (PUBLICADO EN TODA LA PRENSA).

"A los estudiantes de la Preparatoria 2 dependiente de la U.A.G.

"Al estudiantado universitario y de Guerrero.

"A los maestros que laboran en la máxima Casa de Estudios del Estado.

"A los obreros y campesinos explotados.

"A los pobres que nunca han conocido la justicia.

"A todo el pueblo trabajador y oprimido:

"La lucha de nuestro pueblo por su libertad es un proceso ya inaugurado y de carácter irreversible.

"Los centenares de estudiantes acribillados y desparecidos por el Ejército golpeador y fascista y por las policías asesinas y mercenarias del gobierno son ya, para quienes vivimos las distintas trincheras de la lucha mártires de la nueva y última gesta libertaria; también ocupan ya el lugar de mártires en las páginas de la nueva historia, los campesinos torturados y asesinados de la forma más brutal y cobarde por los militares y demás asesinos que se auto nombran defensores de la patria y la soberanía.

"Decenas de honestos ciudadanos, hombres y mujeres de nuestro pueblo han sido víctimas de las más sanguinarias represiones; en nombre de una ley llamada de una revolución-putrefacta y en nombre de una patria que solo disfrutaban los millonarios, se tiene privados de su libertad a un gran número de luchadores por el grave delito de decirle a los obreros y campesinos que son explotados y que hay que luchar contra esa explotación despiadada.

"Y a pesar de que nuestros muertos ya son muchos, y muchos los que tengamos que caer en este difícil camino de la liberación, declaramos que este proceso histórico de lucha nada ni nadie será capaz de detenerlo y las tormentosas cárceles de la burguesía serán insuficientes para alojar a los luchadores, como insuficientes fueron los tormentos y las prisiones que utilizó la macabra Inquisición para castigar a los herejes.

"Incontable es el número de estudiantes, campesinos y obreros que han sido recogidos en las escuelas, calles y fabricas por haber creído en una ley y en una democracia que solo han existido en los discursos de los jilgueros oficiales."

"Después de tanta sangre derramada por nuestros hermanos y después de tanta humillación e injusticia que ha sufrido nuestro pueblo, los "Comandos Armados de Guerrero" y la "Brigada Campesina de Ajusticiamiento" están dispuestos a defender de la forma que sea necesaria el ideal sagrado de todos los pueblos: SU LIBERACION TOTAL; no importa que los caballeros del dinero y los políticos tranzas nos califiquen de bandidos, hampones, gavilleros o robavacas, que al fin y al cabo la realidad es una y los pobres ya la empiezan a entender; tampoco nos importa que los verdaderos asesinos de nuestro pueblo nos llamen vendepatrias, porque en todo caso ese juicio sabe o empieza a entender a quienes realmente son los traidores que han estado vendiendo a tajadas la patria de la que tanto hablan.

"Solo la voluntad del pueblo tendrá la fuerza suficiente para ubicarnos en el lugar que él mismo escoja; pero nunca un político enriquecido o lamehuesos que hizo su fortuna en nombre de un Zapata que ellos mismos mataron.

"El pueblo que ya empieza a conocernos mejor, podrá decir si somos o no gavilleros robavacas, como lo afirman y lo publican quienes ordenan las matanzas obreras, campesinas y estudiantiles.

A últimas fechas algunos destacamentos del Movimiento Revolucionario se han visto en la necesidad de recurrir al secuestro por una exigencia de una revolución que se gesta y al mismo tiempo como respuesta a la cadena de crímenes y atropellos llevados a cabo por la clase burguesa en el poder.

"En esta ocasión, Los "Comandos Armados de Guerrero" y la "Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres" han ejecutado y se hacen responsables del secuestro del señor ingeniero Jaime Farill Novelo, Director de la Escuela Preparatoria Número 2, dependiente de la Universidad Autónoma de Guerrero; hombre acaudalado, explotador, autoritario y déspota, brazo derecho del actual y recientemente secuestrado rector de la U.A.G. y fuerte aspirante a la rectoría de la ya mencionada universidad.

"Al ejecutar este acto, lo hicimos pensando en que el verdadero pueblo no nos condenará, y no nos condenará sencillamente porque esta clase de individuos no merecen misericordia de los hambrientos y además, porque nuestro pueblo nunca ha pedido clemencia para sus verdugos.

"Aunado a lo anterior, se levantará como siempre la odiosa y brutal campaña de calumnias con el claro y único - -

propósito de desorientar a la opinión pública y poder así justificar cualquier acción represiva por mas brutal y sanguinaria que esta sea. Van a condenar nuestro acto y van a gritar-castigo para nosotros los millonarios que nada les falta, los políticos en el poder que se estan chupando el sudor de los trabajadores, los dirigentes sindicales impuestos y corruptos así como el servil Consejo Universitario, las dóciles direcciones estudiantiles y todos los lidercillos buscahuesos.

"Frente a este coro de condenas carentes de la mas-minima fuerza moral, respondemos: Mientras el verdadero pueblo y las auténticas bases estudiantiles no nos condenen, los señores del hueso y del dinero pueden seguir con su coro el tiempo que deseen.

"Para el gobierno, estos actos no son mas que accioner cobardes y gansteriles, carentes de bandera politica. No-cabe duda que los sesos de la burguesia son tan poderosos que han llegado a tamaña conclusion y que la historia de nuestro-pueblo, guardará para siempre en sus anales. No cabe duda que el regimen hoy mas que nunca se esta viendo obligado a recurrir a todas las armas que posee y ha poseido siempre; su ejército, sus policias de todo tipo, la calumnia, la mentira, y el intento vano del desprestigio.

"Con los últimos secuestros ejecutados por diversos destacamentos del naciente movimiento guerrillero urbano, la-clase burguesa dominante y los políticos buscahuesos han tratado de presentar a los secuestradores como elementos que no-tienen el mas mínimo respeto a la integridad física de las personas, ante esto nosotros preguntamos: ¿Tuvieron el mas mínimo respeto a la integridad física de las personas los que ordenaron y ejecutaron las matanzas del 2 de Octubre en Tlal-telolco, el 10 de Junio en San Cosme, el 20 de Agosto de 1967 en Acapulco y el 18 de Mayo de 1967 en Atoyac, así como los que dieron la orden de desaparecer a decenas de estudiantes en la ciudad de México, por no citar mas fechas y lugares?.

"Desde el punto de vista de la justicia burguesa, estas no han sido acciones cobardes ni gansteriles, sino necesarias para seguir manteniendo el mundo de la explotación.

"¿Esta es la justicia que soñó Zapata? No, esta es-la injusticia que le impusieron los millonarios al pueblo de-México despues de que ellos mismos mandaron matar a Zapata en 1919 y a Villa en 1921.

"Esta es la realidad y la verdadera justicia mexicana, la justicia que le da libertad al Ejército para asesinar-estudiantes, campesinos y obreros, a las policias para torturar y matar a los luchadores; la libertad que tienen los ricos para calumniar a los ciudadanos honestos y luchadores como Lucio Cabañas y Jenaro Vázquez; la libertad que tiene el regimen para violar domicilios humildes sin ninguna orden ni-

explicación; la libertad que tienen los salvajes guardianes del orden para secuestrar estudiantes y no dar fe de ello jamás; la libertad de explotar y humillar en las escuelas a los alumnos que provienen de padres humildes; la libertad que tiene el gobierno para imponer a los dirigentes charros sindicales; la libertad que tiene el gobierno para crear y amaestrar grupos fascistas para golpear y debilitar el movimiento obrero y estudiantil en las ciudades; la libertad que tienen los monopolios gángulos para explotar las riquezas del pueblo mexicano. En fin, esta es la libertad que hay en México, realidad esta que no pudimos haber sacado de nuestra cabeza; esta realidad es la que ha comenzado a entender nuestro pueblo y a combatir el poderoso y valiente movimiento estudiantil mexicano.

"Con estas libertades y con esta realidad, la burguesía logró mantener durante muchos lustros, la paz de los infiernos, paz que le permitió la construcción de su poderoso reinado: sin embargo, ese bello y poderoso reinado ha comenzado a estremecerse y la cacareada estabilidad política que tanta fama le dio a la burguesía dominante, se ha roto ya, y no volverá a hablarse de estabilidad política, mientras las viejas y caducas estructuras del régimen burgués mexicano no hayan sido enterradas por las luchas obreras, campesinas y estudiantiles.

"Contra este mundo cavernícola nos enfrentamos hoy y por este ideal estamos dispuestos a darlo todo y en cualquier momento que se juzgue necesario.

"Que somos bandidos no nos importa, mientras lo sigan diciendo los mismos que se los dijeron a Zapata y aca^{ba}ron matandolo como tal.

"Para quienes nos acusan que nos encubrimos con banderas sagradas para lograr fines de carácter personal, les responderemos: LOS HECHOS HABLARAN POR NOSOTROS.

"Atentamente,

"Los "Comandos Armados de Guerrero"

"La Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres

"Para su publicación íntegra en todos los diarios locales y nacionales y su difusión por todas las radiodifusoras del puerto, tres veces en un día".

C A P I T U L O I I I

EL AMPARO Y SU PROCEDENCIA EN LOS
CASOS DE PLAGIO.

EL DIA. - Mayo 6, 1973.

COMUNICADO NO. 3.

Guadalajara, Jal. 5 de Mayo de 1973.

AL PROLETARIADO MEXICANO:

Por todos los medios de comunicación a su alcance, prensa, radio y televisión el gobierno de los ricos trata de ocultar el verdadero significado y origen de los asaltos a bancos, ajusticiamientos realizados por grupos revolucionarios que operan en todo el país y por el partido de los pobres dirigido por el compañero Lucio Cabañas en la Sierra de Guerrero. Para ese fin despliegan una ofensiva propagandística constante a través de la cual trata de convencer al pueblo de que los que realizamos este tipo de acciones somos de lincentes comunes, asesinos a sueldo, roba vacas enemigos de la patria, gente que atentamos contra los mexicanos, y otros tantos calificativos mas.

Hoy que por primera vez y no por su voluntad los medios de difusión sirven a la causa proletaria nos dirigimos a nuestros hermanos explotados, a todos los trabajadores, a nuestro pueblo para que sepa realmente el porqué de la causa, el porque elegimos el camino de la lucha armada como el único por el cual es posible atacar a los ricos y su gobierno que es preciso acabar; con esta causa reivindicadora que durante tantos años ha venido acariciando nuestro pueblo, contra esa mira, que no es otra cosa que la deshumanidad en que vive el obrero, el campesino, y todos los trabajadores a cambio de un miserable salario que apenas les alcanza, que siempre han sido victimas por los lideres de sus grupos y nunca han salido de pobres a quienes nadie a través de los llamados gobiernos revolucionarios se les ha escuchado.

Los pueblos a través de su misión han considerado que cuando se les arrojan las situaciones de opresión económica políticas, que provocan injusticias sociales y pisotean sus mas elementales derechos, surgen paralelamente a ellas la lucha revolucionaria, y con ella la posibilidad real de sus trabajadores, de defenderse de sus enemigos de clase, sean estos extranjeros o nacionales.

El pueblo mexicano como todos los pueblos del mundo ha soportado por siglos las injusticias, la explotación, pero llega el momento en que dice basta de opresión, y los pueblos comienzan a luchar por su libertad, así ha sido a través de la historia y así seguirá siendo mientras existan las contradicciones antagónicas entre las clases sociales. Mientras una clase social privilegiada y determinada explote y se enriquezca con el trabajo de otras clases, existirá la lucha de clases y con ella la violencia, la violencia de los explotadores para mantener sus instrumentos de privilegio económicos y políticos y la violencia de los explotados para hacerse y conquistar el derecho a disfrutar del producto real de su trabajo.

Las revoluciones de todos los tiempos son el desarrollo de las luchas entre pobres y ricos. En estos momentos los pueblos oprimidos se encuentran luchando contra su enemigo común la burguesía, y los proletarios de México formamos parte de ese movimiento revolucionario de los pueblos que luchan y a liberarse del yugo explotador y su lucha será hasta la victoria.

Después del movimiento armado de 1910, como consecuencia de la confrontación del poder de los terratenientes -- de los industriales y de los banqueros y grandes comerciantes, no fue posible que hubiera cambio profundo en la estructura social. Lo que ocasionó que la situación que existe actualmente, tanto en el campo como en la ciudad sea esencialmente la misma o más inhumana de la que existía en 1910.

El mito de la llamada Revolución Mexicana y las soluciones burguesas que a los problemas económicos y políticos plantean ha quedado al descubierto. Las condiciones de vida de los trabajadores de todo el país es cada día mas desesperante; ricos cada vez mas ricos y pobres cada vez mas pobres, es el resultado de la explotación y la miseria que los millonarios burgueses, protegidos por el llamado gobierno han sembrado a lo largo y ancho del país.

La concentración de la riqueza del país en manos de unas cuantas personas, la fuga de grandes cantidades al exterior, la explotación de obreros y campesinos por los ricos nacionales y extranjeros son la causa fundamental de la situación de pobreza del pueblo trabajador.

Los ricos en el poder, no satisfechos con sus cientos de miles de millones que han acumulado gracias a la explotación bestial a que han sometido a los obreros y campesinos, han entregado el país al capital extranjero, industrias, grandes extensiones de la mejor tierra de cultivo, yacimientos minerales, están en manos de los extranjeros y principalmente de los ricos norteamericanos, cientos de miles de hectáreas de tierra están ocupadas por unos cuantos latifundistas y pres tanombres como los Alemán, los Uruchurtu, Vallina de Chihuahua

etc, mientras que existen cuatro millones de campesinos sin tierra, mientras los campesinos se ahogan en la miseria e - insalubridad, el analfabetismo y sin tener siquiera lo indispensable para subsistir, teniendo que trabajar de peones del latifundista por salarios que no alcanzan para lo mas indispensable puesto que los precios de las mercancías suben y suben poniendose fuera del alcance de los pobres, para los que posean un pedazo de tierra, la situación no es mejor.

Los ricos, amparados por el gobierno y a través - de organizaciones como la Conasupo y los Bancos se encargan de saquear hasta el último producto de la cosecha de todo el año de trabajo de los campesinos.

Creditos a altos intereses, descuentos por seguros de la cosecha que nunca se hacen efectivos, semillas a altos precios compra de cosechas a precios irrisorios, venta de -- fertilizantes a precios extratosféricos de mala calidad, son la ayuda que el campesino recibe del gobierno de los ricos, - y cuantas veces los campesinos han reclamado sus derechos, - los policías judiciales y soldados dirigidos por los terratenientes y casiques, se han encargado de asesinarlos, torturarlos o encarcelarlos, como una clara muestra de la posición que tienen los latifundistas y como ejemplo de lo que le espera a todo aquel campesino que reclame tierras y bienestar para su familia.

Desde siempre, a los pobres se les ha negado el derecho de la cultura, a las universidades, escuelas superiores de educación, pocos son los hijos de trabajadores que pueden llegar. Existen escuelas, colegios y universidades a las cuales solo ingresan los hijos de los burgueses, casiques, industriales y grandes industriales, donde se les prepara para explotar mas al pueblo.

Para los hijos de los trabajadores, obreros y campesinos solo hay aquella educación mas elemental que los convierta en obreros calificados para luego ir a servir al patrón y ser empleados en el campo y en las fabricas a cambio de raquíticos salarios.

Por eso, frente a los grupos burgueses que mandan los organos de poder, se levanta la lucha del pueblo encabezada por la vanguardia revolucionaria formada con lo mas -- avanzado de la masa. En la vanguardia revolucionaria encendido la llama en el corazón del pueblo que ya ahora esta en la necesidad de luchar por la vía armada en contra del gobierno de los ricos, con la participación patriótica constante de cada camarada en la política que se presenta en la marcha de la sociedad encontrando en esto, claridad en cuanto a la forma de lucha fundamental que se tiene que apreciar al momento-

para salir adelante y encontraran también, el como las otras formas de lucha entran en acción para el desarrollo de la -- fundamental acelerando con eso todo el proceso evolucionario y ocupar la toma del poder por los trabajadores en la forma -- mas rapida posible. Las formas de lucha que los explotados -- podemos utilizar en el proceso de transformación social pueden observar diferentes aspectos pero identificados por una clara línea: formas de lucha pacífica, violencia legal o ilegal, considerando que todo método de lucha que quisiera ser -- aplicado a la práctica abstracta o dogmáticamente deberá ser rechazada. O sea que el método adecuado de lucha para determinado momento no surge del subervismo individual o de un -- grupo sino de una realidad social que es objetiva.

El pueblo mexicano es oprimido brutalmente por la burguesía, la violencia esta presente en la mayoría de los hombres, como en la violencia del sistema esta generalizada en -- los diversos aspectos de la vida social; los asesinatos contra los mejores hijos del pueblo por nadie son ignorados, ya es clara para el pueblo la actitud que muestra la fuerza ante las exigencias del proletariado que lucha por mejorar sus condiciones de vida represión y mas represión es la respuesta. Ahí estan los asesinatos impunes hasta hoy de Ruben Jaramillo en Morelos, de docenas de campesinos en Guerrero, contra campesinos y estudiantes en Sinaloa, contra obreros ferroviarios, contra cañeros y maestros. Ahí esta como prueba de la solución que da la burguesía a los problemas de los proletarios, los cientos de asesinatos cometidos contra el -- pueblo y los estudiantes el 2 de Octubre del 68 y del 10 de Junio del 71 .

Ante esta situación expresamos a todos los pobres del país y basados en esta realidad objetiva, que solo queda un camino para alcanzar nuestra liberación, este es el camino de la lucha armada, la creación de la organización capaz de sostener esta en la práctica revolucionaria.

A base de la convicción aceptada en lo político -- con lo militar en las acciones revolucionarias se esta logrando la concentración y participación política de los trabajadores y estudiantes en torno a sus aspiraciones políticas y económicas, es decir, se ha llegado a comprender que solo alcanzaremos nuestra liberación al destruir las relaciones capitalistas de producción y como consecuencia la destrucción de todos los males que el sistema capitalista ocasiona al pueblo, -- entra tambien dentro de la responsabilidad de la vanguardia -- saber convinar apretadamente todas las formas de lucha para el fortalecimiento de la mas importante; o sea, en ningun momento se excluyan las variadas formas de lucha del movimiento de masas sino que tambien juegan un papel fundamental en el -- proceso de desarrollo del movimiento cuando se encuentran --

comprendidas dentro del programa central del movimiento revolucionario y como política para crear esa situación y contrarrestar la provocación, condiciones tales que permitan que el cumplimiento de ese programa sea realizado. Entonces, queda claro que el desarrollo revolucionario del movimiento de masas incide directamente en el desarrollo de la vanguardia revolucionaria armada y esta a su vez lance el desarrollo del movimiento de masas con la utilización de la forma de lucha armada como método fundamental se genera por las acciones correspondientes (concientización y participación de las masas -en cuanto al gobierno de los ricos) para que se de la revolución social, partiendo de la base de que en México las condiciones objetivas (miseria de las masas, profundas desigualdades políticas y materiales entre el pueblo y el gobierno.)

En el presente momento que estamos viviendo, hemos adquirido conciencia y comprendido que no es honrado permanecer al margen de esta problemática social. Manifestaciones - que en estos momentos son de lucha constante y que el pueblo los trabajadores, no descansaremos hasta liquidar a este sistema espurio y corrupto. No descansaremos hasta vencer o morir,

Por la Revolución proletaria, venceremos.

**Fuerzas revolucionarias armadas del pueblo
(F.R.A.P.)**

OPERACION.- 15 de Enero de 1972 (CHIHUAHUA).

Por la revolución proletaria venceremos.....

A) ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

Desde el momento en que aparece el Estado como organización jurídica y política de la sociedad, aparece el problema de las relaciones entre el individuo y el poder público; mas tarde aparece el problema de las relaciones entre las diferentes entidades detentadoras del poder. Que tales problemas no hayan tenido una justa y oportuna solución desde su nacimiento en nada atañe a su existencia. Fue precisa la lenta evolución de las ideas en el campo de la Doctrina General del Estado, y fue Montesquieu, quién, al lanzar la teoría de la división de poderes, sugirió también la fórmula, según la cual, estos poderes debían actuar armónicamente, cuando decía que "es preciso que por la disposición de las cosas, el poder contenga al poder". En la fórmula anterior, también contaba el interés del individuo como gobernado, pues es evidente que este se halla mas protegido en sus derechos fundamentales, cuando son varios los órganos de autoridad con distribución precisa de facultades y competencias, y un ejercicio armónico de ellas.

No desconocemos que no fue Montesquieu precisamente el creador de la teoría de la división de poderes, ya Aristóteles "la había inferido de las constituciones de su tiempo y la había expuesto cabal y sistemáticamente en la "La Política"; lo que afirmamos simplemente, es que fue Mon-

tesquieu el mejor divulgador de dicha teoria, quien al lanzarla al mundo de su tiempo, contribuyo eficazmente a su -- adopcion por los diferentes paises sobre los que ejercio -- influencia decisiva el "El Espiritu de las Leyes".

Por otra parte, los Estados se resistían a adoptar tales sistemas, el individuo tuvo que luchar en secular esfuerzo contra la opresion para que, al margen de -- las ideas politicas de sus gobiernos, estos le fueran reconociendo determinadas garantias, ciertos derechos sin los - cuales, su existencia como hombre resultaba seriamente le-- sionada; y asi fueron apareciendo, fueron tomando forma en las leyes de los diferentes paises, los llamados derechos - del hombre, que en nuestro Pais se denominan garantias indi viduales, (de donde se ve que estos derechos.)

La forma adoptada por los distintos paises, para hacer efectivos estos derechos, difiere en muchos aspectos, naturalmente; pero el objetivo, la finalidad, era comun; habia que hacer efectivos los derechos arrancados al Soberano. Y es esto lo que acontece en España, que eso y no otra cosa significan los celebres Fueros y Privilegios de Leon, de Castilla, de Aragon, por no citar sino los mas conocidos; y fue eso lo que obtuvieron los ingleses de su Rey Juan sin Tierra en Marzo de 1215, conquista que mas tarde he redarían los británicos que se establecieron en Norteamérica.

¿Que acontece sobre el particular en México?
Es inutil tratar de encontrar antecedente alguno en los regi

menos de los pueblos precortesianos, cuya organización jurídica y política y cuyas ideas religiosas que formaban la estructura de aquella organización, eran incompatibles con la idea de que al individuo como gobernado, le correspondieran algunos de los que después se llamaron derechos del hombre. Lo anterior, está históricamente demostrado, y si bien algunos puntos relativos a este tema, todavía hoy se discuten, creemos que no nos toca terciar en la discusión.

Es preciso llegar hasta el régimen novohispánico, para encontrar algo, que por lo menos históricamente, podríamos considerar como antecedente de nuestro Juicio de Amparo. Nos referimos al célebre recurso de "Obedezcase, pero no se cumpla" que la costumbre sancionó para dejar sin efecto algunas disposiciones reales que adolecían de los vicios de obrepción o subrepción, (cuando el Rey daba la disposición estando mal informado o se le habían ocultado los hechos que servían de fundamento a la disposición real), costumbre, que, por lo demás, llegó a tomar forma de derecho positivo, consignándose en la Ley 31 del Título 18 de la Partida Tres, confirmada en la relativa de la Novísima Recopilación de las Leyes de España.

Este recurso operó en la Nueva España, ya que esta, estuvo regida principalmente por las celebres leyes de Indias, monumento jurídico que realizó la síntesis del derecho peninsular y las disposiciones relativas y que eran aprovechables derivadas de las costumbres de los pueblos prehispánicos y por otra parte, expresamente se ordenó que el mencionado re -

curso debía acatarse en las diferentes colonias de la Metró poli, como es de verse por la Ley 22, del libro primero de la Recopilación de aquellas leyes, que textualmente dice: - "Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cé - dulas y despachos, en que intervengan los vicios de subrepción y obrepción".

Los primeros años del México independiente se carac terizan por la lucha incesante de un pueblo por darse una fór ma de gobierno, en consonancia con las ideas predominantes en la época. Estas ideas, eran principalmente las mismas que ha - cían menos de cincuenta años, habían hecho triunfar la Revolu ción francesa de 1789; por otra parte, y en íntima relación - con lo anterior, a los ojos de la naciente nación se presenta ba el espectáculo de las ideas constitucionalistas. No solo - los Estados Unidos tenían ya la suya, hasta la misma España - adoptaba una.

Para bien o para mal, México va a dejarse arrastrar por las nuevas corrientes, y "en los veinticinco años que co - rren de 1822 en adelante, dice Don Emilio Rabasa la Nación me xicana tuvo siete Congresos Constituyentes que produjeron, co mo obra, una Acta Constitutiva, tres Constituciones y una Ac - ta de Reformas, y como consecuencia, dos golpes de Estado, va rios cuartelazos en nombre de la soberanía popular, muchos - planes revolucionarios, multitud de asonadas, e infinidad de - protestas, peticiones, manifiestos, declaraciones y de cuanto - el ingenio descontentadizo ha podido inventar para mover al -

desorden y encender los ánimos. Y a esta porfía de la revuelta y el desprestigio de las leyes, en los que los gobiernos solían ser más activos que la soldadesca y las facciones, y en que el pueblo no era sino materia disponible, llevaron -- aquellos el continente más poderoso para aniquilar la Fe de la Nación, con la disolución violenta de dos congresos legítimos y la consagración como constituyentes de tres asambleas sin poderes ni apariencia de legitimidad". Fue en el Constituyente de 46-47 regularmente convocado donde aparece el Juicio de Amparo.

LA CREACION DEL JUICIO DE AMPARO.

Este surge, con los caracteres fundamentales que todavía conserva, en la constitución de 1857.

Un estudio profundo del momento en que nace nuestro Juicio de Amparo, seguramente demostraría, que este, no se debió al acaso, ni fue producto espontáneo salido de la mente de un jurista de gabinete, sino que fue la consecuencia natural, el resultado lógico del estado de cosas existentes en -- aquel momento histórico. Era necesario encontrar un medio eficaz que garantizara la vida institucional del país y de paso, asegurara las prerrogativas esenciales de los individuos como gobernados, cuya constante violación, era natural que preocupara a los legisladores. Por cierto que esta necesidad ya se-

había dejado sentir, y se le había procurado solución, que no otra cosa significan el ineficaz y un poco ridículo Supremo Poder Conservador de la Constitución Centralista de 1836; el sistema ideado por Don Manuel Crescencio Rejón para la Constitución Yucateca de Diciembre de 1840; el Proyecto de la Minoría de 1842; las ideas de Otero en el Acta de Reformas de 1847, que plasman en su artículo 25; pero es necesario llegar a la Constitución de 1857, para encontrar, ya en sus lineamientos definitivos, el Juicio de Amparo, consagrado en los artículos 101 y 102 de la misma, esencialmente iguales a los artículos 103 y 107 de la Constitución actual.

Sin embargo, las ideas fundamentales de nuestro Juicio de Amparo, ya habían sido consagradas en el Acta de Reformas de 1847, obra exclusiva de Don Mariano Otero; los Constituyentes de 1857 tuvieron el acierto de hacer posible la vida de esa institución, "que seguramente no lo era, dice Don Emilio Rabasa como se planteaba en el Acta de Reformas". Pero, termina diciendo el maestro Rabasa, son exclusivamente de Otero, las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio solo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la Ley o actos violatorios. Es también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dió las líneas maestras --

del procedimiento. Arriaga y sus compañeros mostraron, al copiar modestamente esa formula, que eran bastante altos de espíritu para no pretender modificar lo que no podía hacerse "mejor".

Como ha quedado expresado, en el año de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que restablecía la Constitución Federalista de 1824. Nos dice don Emilio Rabasa que Rejón y Espinoza de los Monteros figuraron en la comisión redactora de tan interesante documento, también nos dice que Otero era uno de sus miembros quien se opuso a firmar dicho documento e hizo voto particular para presentar adiciones a la Constitución Federalista con reformas que creía indispensables desde luego, y fue tal su empeño, que logró al fin que fueran íntegramente reprobadas, es por ello que se le adjudica ese documento como obra exclusiva de Don Mariano Otero.

En la actualidad todavía se polemiza sobre la paternidad de nuestro Juicio de Amparo. Juristas como Don Emilio Rabasa, Don Manuel Herrera y Lasso, Don Jorge Gaxiola y otros, sostienen que Don Mariano Otero es el auténtico creador de nuestra gloriosa Institución Jurídica, dejándole a Don Manuel Crescencio Rejón solo la calidad de un simple precursor. En cambio, Don Vicente Peniche López y Don Carlos A. Echanove Trujillo señalan a Rejón como el verdadero creador, y no tan solo como un simple precursor de nuestro proceso constitucional.

Sobre el particular el Maestro Burgoa nos enseña - que la disputa sobre la paternidad del Juicio de Amparo, en el sentido de estimar a una sola persona como creador de - - nuestra Institución, no solamente es infundada sino absurda, ya que una Institución Jurídica no nace en un sistema esta - tal determinado aislada y desvinculada en forma completa de un precedente nacional o extranjero, esto es, nunca surge a la vida normativa por modo íntegro y absolutamente original, ya que su aparición, en la mayoría de los casos, la conse - - cuencia de un proceso evolutivo previo que afecta o debe afec - tar a todos los órdenes de derecho que tengan un origen cultu - ral común.

No obstante la polémica de la que hablamos, lo interesante del asunto según nos lo hace ver Don Manuel Herrera y Lasso, es que, si bien es cierto que el espíritu innovador de aquellos improvisadores que se sentían creadores con toda la virtud gigantesca del vocablo, produjo consecuencias gravísimas en muchos aspectos, y así, rompimos el puente que nos unía a nuestro glorioso pasado, desdeñándolo, sin advertir que no era posible construir sólida y definitivamente - - cuando se rompe la continuidad de la Historia y se desprecia la tradición propia, y se actúa movidos solo por la imitación extralógica, en virtud de la influencia subyugante que ejerce el modelo sobre quien lo imita. Fue en suma, dice el maestro Herrera y Lasso, un "grave pero noble error, el cual debemos, al fin y al cabo, la introducción en México de las ideas

democráticas".

Sin duda se han elaborado muchas monografías sobre los ideales que impulsaban a estos patriotas buscando la fórmula de proteger jurídicamente al ciudadano de los actos de autoridad o de las leyes y así, el propio Don Manuel Herrera y Lazo presenta en algunos capítulos que integran uno de sus estudios de derecho constitucional una extraordinaria condenación del pensamiento de la época fielmente interpretado -- por juristas de la talla de Otero, de Arriaga y sus compañeros así como las posturas honestas y sinceras de Vallarta y de Ramírez, permitiéndonos transcribir los siguientes párrafos tan brillantemente expuestos por el destacado tratadista.

"Todos los hombres somos iguales por identidad de origen y por identidad de fin. Porque todos tenemos el mismo origen, hay en nosotros idéntica naturaleza; porque todos tenemos el mismo fin, todos estamos interesados en su consecución, y, para ello, instituímos la autoridad la cual queda limitada desde su origen y para su ejercicio, única y exclusivamente para el logro de aquella finalidad. Por eso dice el Maestro: "Si todos los hombres somos iguales, con igualdad de naturaleza, con igualdad de fin, todos debemos tener los mismos medios necesarios para la consecución de nuestro fin; a todos interesa por igual la cosa pública y para todos debe ser accesible. No hay quien, esclavo, meteco, obrero, comerciante o industrial, pueda, moralmente, ser excluido de la --

ciudadanía. Nadie ha nacido para mandar o para obedecer. La autoridad no es una prerrogativa, sino un servicio. Que el que está a la cabeza de todos predica San Pablo, sea el ser vidor de todos".

"Si los hombres somos seres libres creadores de nuestro propio destino, podemos y hasta debemos convirtiendo la necesidad natural en acatamiento moral obedecer al -- que manda; pero nunca de modo absoluto. El poder político -- es siempre limitado por la adecuación a su fin, que es el -- bien público, y cuando sobrepasa sus fronteras desvirtua su función y se convierte en el poder despótico del amo sobre el esclavo. Podemos y debemos delegar derechos políticos; -- Pero no aquellos primordiales que son el núcleo mismo de -- nuestro yo, la médula de nuestro ser personal, el principio y fundamento de la autonomía y de la integridad de nuestra conciencia; no aquellos en que radica y se asienta nuestra libertad en lo que tiene de absolutamente propio e incomuni cable, porque esta ordenado de modo directo a la realiza -- ción de nuestra naturaleza y a la consecución de nuestro fin".

Por otra parte, en el ser humano se conjuga de modo indisoluble, la doble calidad de hombre y de ser sociable por naturaleza, el hombre es al mismo tiempo y con igualdad-intensidad hombre y ente político; es un todo en sí mismo, -- al par que forma parte de otro todo, recuerdese la tésis to-

mista del "todo parcial", de donde resulta que los derechos políticos del hombre, son de la misma naturaleza que los -- llamados derechos del hombre.

Y fueron estos derechos los que Don Mariano Otero quiso que se salvaguardaran a través del Juicio de Amparo, y fueron esos mismos derechos los que se consagraron en el Capítulo preliminar del Título primero de la Constitución de 1857, esencialmente igual al de nuestra actual Constitución y que tan valientemente fueron defendidos por Arriaga y sus Compañeros, especialmente contra los ataques de Vallarta y de Ramírez; contra el primero, cuyo espíritu de Jurista rendía culto a la técnica jurídica; y contra el segundo, cuya ignorancia supina del Derecho Constitucional lo lleva a sostener que "entre" los mas importantes derechos que deben consignarse en el Código político estan los de las mujeres "golpeadas por sus maridos" los de los huérfanos, los de -- los hijos naturales abandonados por sus padres. Cree que el objeto de las constituciones es la protección a todo ser débil y menesteroso. Pone en duda la existencia de los derechos del hombre. Y arguye que "el derecho nace de la Ley".

"Los derechos del hombre replica Arriaga no nacen de la ley sino que son anteriores a toda ley y el hombre nace con ellos. El derecho a la vida, el de la seguridad, etc. existen por si mismos y a nadie ha ocurrido que se necesite-

una ley que conceda a los niños el derecho de mamar y a los hombres todos el de alimentarse y el de vivir". Manuel Herrera y Lasso. "Estudios de Derecho Constitucional" Pags. -- 244 y 245.

Fueron estos derechos, en fin, a los que Don Mariano Otero quería que la Constitución otorgara "las siguientes tesis de Otero en el Constituyente de 1857, logró al mismo tiempo que establecerlos, la admisión definitiva del medio de asegurarlos: nuestro Juicio de Amparo.

Para concluir, en la Asamblea de Querétaro que culminó con la expedición de la Constitución de 1917, actualmente en vigor, no existió propiamente ningún problema acerca del juicio de amparo, porque este había arraigado fuertemente en la conciencia popular. Los gobernados habían restañado sus heridas por virtud de los efectos bienhechores de una sentencia favorable en el amparo, como el baluarte más caro contra el despotismo y la arbitrariedad. Vallarta en la corte y Rabasa en la cátedra, lograron depurar la institución. Por ello no era de extrañarse que en el Constituyente de Querétaro solo se encontraban voluntades prontas a consagrar definitivamente en el texto constitucional, a través de sus artículos 103 y 107, el Juicio de Garantías que se ha convertido en una gloria nacional.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Son seis los principios fundamentales a que esta sujeto el Juicio de Amparo y en virtud de estos principios, nuestra institución de control logra su forma singular, cuya estructura básica tiene lugar en el artículo 107 de nuestra constitución política, toda vez que el constituyente de Querétaro los elevó a la categoría de norma constitucional. Estos principios fundamentales que no pueden ser incluso reformados sino mediante el procedimiento que establece el artículo 135 de nuestra carta magna, preservandose así nuestro juicio de garantías de caer en manos del legislador secundario.

Estos principios son:

- 1.- Principio de instancia de parte agraviada.
- 2.- Principio de la relatividad de la cosa juzgada.
- 3.- Principio del proceso judicial del amparo.
- 4.- Principio de definitividad.
- 5.- Principio de estricto derecho.
- 6.- Principio de suplencia de la queja.

I.- El principio de instancia de parte agraviada queda contenido en la fracción primera del artículo 107 de

la Constitución General de la República.

Este principio, sin duda, constituye una ventaja para el particular, ya que elimina la posibilidad de alguna actuación oficiosa por parte del órgano de control, quedando a voluntad de los particulares poner en movimiento la maquinaria judicial, para el efecto de analizar la constitucionalidad de Leyes y actos de autoridad.

Nos enseña el Maestro Burgoa que: "si no existiere este principio de la instancia de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente este sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para desprestigiar a otra y viceversa.....gracias a este principio nuestro juicio de amparo ha podido abrirse paso y consolidarse a través de la turbulenta vida de México, y salvarse de un fracaso como el sucedido a regimenes diversos, de control por órganos políticos".

II.- Principio de la relatividad de la cosa juzgada.

Este principio esta contenido en la fracción II - del artículo 107 de nuestra ley fundamental y fue tomado -- del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, también conocido como la fórmula de Otero. Interpretó y expuso con toda claridad Don Mariano Otero este principio, cuya paternidad--corresponde al insigne yucateco Don Manuel Crescencio Rejón, quién ya lo habia introducido en la constitución yucateca - de 1840, aunque con antecedentes en la constitución Nortea--mericana.

Dice la fracción II del artículo 107 constitucio--nal, "la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de in--dividuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer -- una declaración general respecto de la ley o el acto que la--motivare.

En síntesis, este principio consiste, en que la -- ley o el acto refutados como inconstitucionales no son anula--dos por la sentencia, mediante una declaración general, sino que, tan solo obligan para ese efecto a la autoridad o auto--ridades que hayan figurado como responsables en el juicio -- respectivo.

Este principio ha sido uno de los mas sólidos pila--res en que descansa la subsistencia de nuestro Juicio de Am--

paro, que mediante el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, evita el desquiciamiento jurídico, social y político.

III.- Principio del Proceso Judicial del Amparo.

Este principio también queda contenido en el artículo 107 de nuestra constitución política, al establecer que el trámite del amparo deberá sujetarse a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, lo que significa, sin lugar a dudas, que nuestro juicio de garantías, desde el punto de vista procesal, no puede considerarse como un recurso o medio de defensa, en virtud de que su tramitación requiere de la observancia de los estadios procesales substanciales que se inician con la demanda y terminan con la sentencia.

Nos ilustra sobre el particular Don Romeo León Orantes, afirmando que, "el juicio de amparo es de derecho público y es un procedimiento que se distingue por la sencillez de su actuación: ninguna ritualidad a pesar de la trascendencia de sus fines ni la necesidad de la forma escrita en algunos casos; absoluta falta de incidentes de previo y especial pronunciamiento, y de ningún otro que por su naturaleza entorpezca al natural y expedito desarrollo de la controversia, que se reduce a la presentación de

la demanda, la recepción del informe y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y el juez falla".

IV.- Principio de Definitividad.

Queda consignado este principio en las fracciones III y IV del artículo 107 de nuestro máximo Código, que a la letra dicen:

"III.- Cuando se reclaman actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los siguientes casos:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometido durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos recursos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que caucen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar esto cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión".

El Maestro Burgoa define este principio en la siguiente forma: "el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo bien sea modificandolo, confirmandolo o revocandolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en invariable jurisprudencia la necesidad para el quejoso de agotar todos los recursos ordinarios procedentes antes de intentar el Juicio de Amparo, lo que viene a significar que el no agotar dichos recursos causa la improcedencia del amparo y por lo tanto su sobreseimiento con fundamento en los artículos 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, en concordancia con el contenido de la fracción II del artículo 74 de dicho ordenamiento.

Sin embargo, la Ley de la materia establece diversas excepciones a este principio, en virtud de existir posibles actos de autoridad arbitrarios, que por su gravedad el quejoso no tiene la obligación de agotar los recursos ordinarios procedentes y puede acudir directamente al amparo.

En este orden de ideas, la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en el párrafo segundo señala:

"Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, no será necesario agotar los recursos o medios de defensa que prevengan otras disposiciones legales.

Otra excepción a este principio consiste en que no hay necesidad de agotar ningun recursos legal y ordinario, en contra del auto de formal prisión, antes de acudir al amparo, sino que dicho proveído puede impugnarse directamente en la vía constitucional.

Tampoco opera el principio de definitividad cuando el acto reclamado consista en violación de las garantías consagradas por los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, como acontece por ejemplo, en órdenes de aprehención, de re soluciones que niegan la libertad bajo fianza, etc.

Otra excepción consiste en que cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento determinado no tiene la obligación de interponer recurso ordinario alguno y puede irse directamente al amparo.

Existen otras excepciones al principio de definitividad en materia administrativa, en materia civil, en amparos contra leyes, etc., pero bástenos tan solo con mencionar las anteriores, con el propósito de no derviarnos mucho del-

tema que nos interesa.

V.- Principio de estricto derecho.

Este principio consiste en que el órgano de control, en todos los casos, deberá apearse fielmente a los términos de la demanda o de la expresión de agravios, tratándose de un recurso, y no le es permitido suplir las omisiones, los errores o las diferencias contenidas ya sea en la demanda o en la expresión de agravios.

Queda consignado, en el segundo y tercer párrafos de la fracción II del artículo 107 Constitucional, interpretado a contrario sensu, al disponer que "podrá suplir se la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y en materia civil, cuando el quejoso en el Juicio de Amparo sea un menor de edad a una persona de los que la ley señala como incapaces, esto de acuerdo con la última reforma. En materia penal así como la de la parte obrera en materia de trabajo, en el caso de que exista en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, así mismo en materia penal, cuando se le haya juzgado al reo por una ley que no es exactamente aplicable al caso. También procede en materia agraria suplir la deficiencia de la queja cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como-

consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho sean comunales, ó bien a ejidatarios y comuneros.

El artículo 79 de la Ley de Amparo, atribuye al poder judicial federal la facultad de suplir en sus sentencias el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclamó, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; esto, sin cambiar los hechos y conceptos de violación expuestos en la demanda, afirmando que el Juicio de Amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y la sentencia que se dicte, a pesar de lo anterior, se sujetará a lo planteado en la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente que las sentencias constitucionales que dicten los jueces de Distrito deben ser confirmadas por órganos judiciales de alzada, si los fundamentos en que descansan sus puntos resolutivos no fueron materia de ningún agravio formulado por el recurrente, salvo el caso de las excepciones que hemos mencionado.

VI.- Principio de suplencia de la deficiencia de la queja.

Este principio viene a confirmar el principio de estricto derecho, ya que en este caso se trata de que el juez deberá suplir la deficiencia de la queja en algunos casos de excepción, pero no podrá hacerlo por regla general, - aún en el caso de evidencia de una notoria inconstitucionalidad del acto reclamado si en la demanda existen errores u omisiones.

Sobre el particular dice el Maestro Burgoa: "una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia por omisión o por imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla. No hay que confundir la suplencia de la demanda deficiente con la suplencia del error en que incurra el quejoso al citar la garantía que estime violada. El error, que puede suplirse por los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Distrito y Suprema Corte, conforme al artículo 79, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considere contravenida, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga. En esta virtud la suplencia del error solo significa que el Juzgador de Ampa

ro, en la sentencia respectiva, puede corregir dicha equivo cada citación o invocación, pero sin cambiar los hechos o - conceptos de violación expuestos en la demanda".

1.- LA DEMANDA.

Se define la demanda, de acuerdo con el Maestro Burgoa, como "el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agra - viado, y quien mediante su presentación se convierte en -- quejoso, es el elemento que inicia el procedimiento consti - tucional y que encierra la petición concreta que traduce - el objetivo esencial de la citada acción: obtener la pro - tección de la justicia federal.

La Ley de Amparo establece en el artículo 116 - los requisitos a que esta sujeta la demanda de amparo indi - recto:

"Artículo 116.- La demanda de amparo deberá for mularse por escrito, en la que se expresarán.

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudica - do.

III.- La autoridad o autoridades responsables.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclama; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, - cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que - constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos - de los conceptos de violación.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, - así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta Ley.

VI.- El precepto de la Constitución Federal que - contenga la facultad de la Federación o de los Estados que - se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 10. de esta Ley.

La elaboración de la demanda de amparo en materia penal y mas aún, aquellas cuyos conceptos de violación se funden en el artículo 22 constitucional, no reviste mayor importancia, distinta de la elaboración de la demanda en otras materias que, de acuerdo como se plantee la misma, el concepto o conceptos de violación, dependerá el fallo que se dicte, --

pero en el caso penal a que nos referimos, por virtud de la suplencia en la deficiencia de la queja y no así el principio de estricto derecho, el Juez podrá en todo caso, discrecionalmente suplir o modificar los términos de la demanda.

Señala Don Romeo León Orantes al referirse a la reforma "Miguel Alemán", que esta introduce una modalidad dentro de los requisitos usuales que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, al imponer al quejoso la obligación cuando señale la ley o acto reclamado, de manifestar bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y constituyen antecedentes del mismo o fundamentos de los conceptos de violación.

El artículo 211 fracción I establece que se le impondrá sanción de 6 meses a 3 años de prisión y multa de \$ 500.00 a \$ 2,000.00, al quejoso en un Juicio de Amparo que al formular su demanda, afirme hechos falsos u omitirlos que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos consistentes en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- LAS PARTES.

El artículo 5º de la Ley de Amparo establece que nie son las partes en el juicio de amparo.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados.

II.- La autoridad o autoridades responsables.

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese caracter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto - reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del - orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio - cuando el amparo sea promovido por persona extraña al proce- dimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la- responsabilidad civil proveniente de la comision de un deli- to, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra - actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten- dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se tra- te de providencias dictadas por autoridades distintas de la- judicial o del trabajo.

IV.- El Ministerio Publico Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate ca- rezca, a su juicio, de interés público.

a) El Agraviado.-

Nos dice Don Romeo León Orantes, que el quejoso es el actor en el amparo "al personificarse en él la violación constitucional traduciéndose en un perjuicio real y tangible contra un individuo determinado, a quien afecta - en su persona o en su patrimonio, nace la acción procesal indispensable, para exigir la actuación del tribunal correspondiente, en protección particular del agraviado y - en defensa de la inviolabilidad de la constitución".

"El quejoso, pues, es el individuo o persona moral en cuyo daño se lleva a cabo el hecho violatorio de la constitución, hecho que, puede revestir las características de un acto o mandamiento concreto de la autoridad o - bien de una disposición general de observancia obligatoria o sea de una Ley".

Nos hace notar el Maestro Burgos que algunos autores consideran que el quejoso y el agraviado, son distintas personas en algunos casos, explicando que el quejoso - tan solo es la persona que presenta la demanda y en cambio el agraviado es la persona a quien se le han violado garantías, pero concluye diciéndonos, que "el quejoso sin duda, es el sujeto de la titularidad de la acción constitucional de amparo".

En cuanto a la personalidad en el amparo bien para representar al quejoso, o bien al tercero perjudicado, - de los artículos 12, 13 y 20 de la Ley, pueden deducirse dos reglas generales:

a) Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el amparo para todos los efectos legales sin mas requisito que el relativo a la comprobación del reconocimiento hecho por aquella autoridad.

b) La personalidad en el amparo, se acredita, en lo general, de acuerdo con la ley que rige la materia de -- que emana el acto reclamado y a falta de disposiciones en dicha ley, debe estarse a lo que disponga la supletoria de la demanda de amparo, que por prescripción del artículo 2o. de la misma ley, lo es, el Código de Procedimientos Civiles.

Tratándose de la personalidad en amparos penales, la Ley es aún mas liberal en lo que se refiere a la forma de acreditar la personalidad.

Nos dice Don Romeo Leon Orantes "Los artículos 16 y 17 establecen dos reglas fundamentales:

*a).- Si el acto reclamado emana de un procedimien

to del orden penal, para la admisión de la demanda basta que quien lo promueve, afirme ser defensor del agraviado; con esto es suficiente para que el Juez del Amparo, inicie el procedimiento, sin perjuicio de que posteriormente la autoridad responsable acredite la verdad de aquella afirmación o de que, en caso de resultar inexacta, procure la ratificación del quejoso y se imponga una multa a quien gestionó con un caracter que no tenia.

"b).- Si el acto reclamado importa peligro de privación de la vida, ataques a la libertad fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o es alguno otro de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, puede cualquiera persona, como gestor oficioso, promover el juicio, el que se tramitará en la forma legal despues de procurar obtener la ratificación del interesado, a menos que éste se niegue a ratificar la demanda presentada en su favor o que no fuera localizado, pues que en el primer caso se tiene por no interpuesta y se sobresee en el expediente, y en el segundo, despues de resolver sobre la suspensión, se suspende el procedimiento y se consignan los hechos, en ese momento al parcer constitutivos de secuestro, al Ministerio Público. Artículos 16, 17 y 18 de la Ley".

La propia Ley, en su artículo 10, tiene en cuenta la situación especial en que está colocado en un proceso el-

ofendido o titular de la reparación del daño, que si bien carece en lo absoluto de derechos en cuanto al ejercicio de la acción penal, que solo corresponde al Ministerio Público, sí los tiene en lo que respecta a la reparación del daño, al --aseguramiento del objeto del delito y a los bienes que están afectos a dicha reparación o a la responsabilidad civil.

Dispone dicho artículo que en casos emanados del incidente de reparación o de responsabilidad civil o en aquellos en que se afecten los extremos últimamente mencionados, el ofendido o querellante puede ocurrir al amparo.

Esta disposición propiamente no es de personalidad desde el punto de vista procesal, sino mas bien de capacidad-sustantiva para ocurrir al amparo".

III.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-

El artículo 11 de la Ley de Amparo, establece que es la autoridad responsable la que dicte u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

Según Don Romeo Leon Orantes'La autoridad responsable es la parte demandada en el juicio: la litis en éste se plantea por los terminos de la demanda formulada por el quejoso y la contestación que produce la autoridad al rendir su informe justificado.

La autoridad responsable, para poder ser considerada como tal en un Juicio de Amparo, necesita estar provista de imperio, es decir, la actuación que la mencionada parte tenga o pretenda tener en la Ley o acto reclamados debe ser de soberanía, en ejercicio del imperio de que goza el Estado, pues que si obra en forma diversa aunque por su origen o por el órgano gubernamental a que pertenezca pudiera ser tenida como autoridad, no lo sería para los efectos del amparo".

Sucede una cosa curiosa con la institución del Ministerio Público en que a veces interviene como autoridad -- sui generis, como cuando ejercita la acción penal y a veces como una autoridad autentica responsable para los efectos -- del amparo. Cuando consigna la averiguación penal y pone a disposición del Juez al acusado; cuando ejecuta una orden de aprehensión librada en el proceso por la autoridad que conoce de él; cuando en ejercicio de sus atribuciones vigila el cumplimiento de la sentencia, no cabe duda que el Ministerio Público actúa consumando un acto de soberanía en uso del imperio de que está investido, pero en cambio, en las demás actuaciones del juicio penal cuando solicita la formal prisión, rinde pruebas o interviene en las que ofrece la defensa; cuando formula conclusiones o contesta vistas su actuación es de mera parte y no pone en movimiento el imperio de la autoridad estatal.

Por otra parte el Maestro Burgoa considera que los organismos descentralizados se puedan constituir en autoridades responsables, cuando sus actos se realicen externamente y siempre que, por prescripción legal, deban ser ineludible y fatalmente ejecutados por alguna autoridad del estado frente al particular y por la vía coactiva, es decir sin que esta autoridad tenga la facultad de hacerle cumplir o de negarse a realizarlo por propia decisión o sea cuando la ley la reputa como mera ejecutora de las resoluciones del citado organismo.

La actual jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe entenderse por autoridades responsables para los efectos del amparo, a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales ya de hecho y que, por lo mismo están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Del artículo 11 de la Ley de la Materia, se desprende con toda claridad la existencia de dos clases de autoridades responsables:

La Ordenadora y

La Ejecutora.

IV.- TERCERO PERJUDICADO.

La fracción 3a. del Artículo 5o. de la Ley de Amparo determina que son terceros perjudicados en el amparo:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades destinadas de la judicial o del trabajo.

El Maestro Ignacio Burgoa, critica la denominación de Tercero Perjudicado, afirmando que sería más técnico denominarlo como tercero interesado, porque el término usual se ha prestado a interpretaciones equivocadas por quienes no están familiarizados con la técnica del amparo pues-

la idea que involucra no está expresada con propiedad.

Ciertamente, asiste la razón al Maestro Burgoa, toda vez que la designación de Tercero Perjudicado, sería usada correctamente al conocerse los resultados del amparo, pero no a priori como lo especifica la Ley.

Es conveniente señalar que para que la relación-jurídica procesal se integre debidamente en el Juicio de Amparo, no es necesaria la existencia del Tercero Perjudicado, por no tener el carácter de parte forzosa en el amparo.

Comunmente en materia penal, se presenta la existencia del Tercero Perjudicado en todo juicio de amparo, sin que ello signifique que pueda en un momento dado, dejar de existir en el procedimiento el Tercero Perjudicado.

V. - EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

La fracción 4a. del artículo 5o. de la Ley de Amparo, establece que la institución del Ministerio Público, ha sido considerada como parte forzosa en el Juicio de Amparo, con la salvedad de que pueda abstenerse de intervenir, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público.

La labor de esta Institución, es equilibradora y reguladora del procedimiento debiendo en todo caso conducirse

con imparcialidad, velando fiel y cabalmente por el respeto a la Ley Suprema, al intervenir el Ministerio Público en -- los Juicios de Amparo por conducto de sus agentes, lo hacen en representación de la sociedad, como parte en dichos juicios, velando por el exacto cumplimiento de la Ley, y no para ejercitar la acción penal, que en forma exclusiva corresponde a esa institución de acuerdo con el artículo 21 constitucional, tal y como lo hemos comentado al expresar que el Ministerio Público puede en un momento dado, ser una autoridad suigéneris.

La facultad otorgada al Ministerio Público para - que pueda abstenerse de intervenir en aquellos Juicios de - Amparo, que a su juicio, carezcan de interés público, no le quita su calidad de parte forzosa en el Juicio de Garantías, toda vez que debe intervenir, aún en el caso de formular el pedimento de abstención, esto de acuerdo con la reforma "Miguel Alemán" publicada en el Diario Oficial de la Federación en el mes de febrero de 1951.

* Tratándose de Amparos en Materia Penal, el Ministerio Público puede constituirse a la vez en autoridad responsable verbigracia cuando ejercita la acción penal, a la vez que en representante a la sociedad, para evitar que pudiera darse el caso de violaciones a la Ley Suprema.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha restringido la personalidad del Ministerio Público Federal - -

como parte en el Juicio Constitucional al exponer "que si bien es cierto que, conforme a la Ley de Amparo el Ministerio Público Federal es parte en el Juicio de Garantías, también lo es que no tiene el carácter de contraparte, ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento y como en el Amparo solo la parte a quien perjudique el acto -- puede pedirlo, es evidente que el Ministerio Público Federal ningún interés directo tiene en dicho acto, que solo -- afecta intereses de las partes litigantes en el Juicio Constitucional.

El Maestro Ignacio Burgoa, considera que "la finalidad de la Institución del Ministerio Público consiste en velar por la observancia de las normas constitucionales y -- del orden legal, y con tal fundamento, cuando el Ministerio Público Federal descubra que el Juez ha dictado una sentencia indebida, debe facultarsele para impugnarla por los medios establecidos para ese fin, sin importar que las partes se conformen o no con el fallo.

VI.- LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO.

La Demanda de Amparo según el artículo 21 de la Ley de la Materia, deberá interponerse dentro del término de 15 días contados desde el día siguiente al en que se le haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que se reclame; -- si en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución

o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Existen 3 excepciones a este principio de conformidad con lo que establece el artículo 22 de dicha Ley;

I).- En los casos en que por la sola expedición de una Ley ésta sea reclamable en vía de Amparo, en tal caso el termino para la interposición de la demanda será de 30 días. Este termino regirá en el caso de los actos reclamados que caucen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros sin afectar los derechos y el regimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan.

II).- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución o la incorporación forzosa al servicio del ejercito o la armada nacionales.

Cuando el Amparo se interponga contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posición o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeta al regimen ejidal o comunal.

III).- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales del Orden Civil, en los que

el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de 90 días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del -- juicio, pero dentro de la República, y de 180 días si residiera fuera de ella, contando en ambos casos desde el si -- guiente al en que tuviera conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio, quedará sujeto al término de 15 días.

Al presentar el escrito de demanda del amparo, - deben exhibirse sendas copias para las partes y dos mas para el incidente de suspensión si se hubiera solicitado y -- siempre que no se trate del caso de la suspensión de oficio.

El Juez de Distrito esta facultado para desechar la demanda, si encontrare algun manifiesto vicio de improcedencia. En cambio si advierte solo alguna irregularidad pue de requerir al quejoso para que dentro del término de 3 días lo subsane apercibiendolo de tenerla por no interpuesta si - el quejoso no cumple con la prevención, cuando el acto reclamado solo afecte el patrimonio o los derechos patrimoniales del agraviado, pues fuera de este caso, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Publico y con lo que este exponga admitira o desechará la demanda.

Existen como casos de excepción a estos formulismos los que establece el artículo 117 de la Ley de Amparo --

que señala que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, - bastará para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiese ordenado, si le fuera posible al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto . En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez.

También el artículo 118 establece que en los casos que no admiten demora la petición del amparo y de la --- suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito por - la vía telegráfica, siempre que el quejoso encuentre algun- inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los - requisitos que le corresponda, como si se entablare por es - crito y el peticionario deberá ratificarlo por escrito den - tro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la pe - tición por telégrafo.

Una vez que el juez admita la demanda, en el auto de admisión deberá de solicitar el informe con justificación a las autoridades señaladas como responsables con remisión - de una copia de la demanda y ordenando se le notifique al -- Tercero Perjudicado si lo hay, y al Ministerio Público Fede-

ral, señalando en el mismo proveído fecha para la celebración de la audiencia constitucional, en la que habrán de ofrecerse y rendirse las pruebas, dictandose al efecto la sentencia en relación con el fondo del amparo.

El artículo 147 de la Ley de Amparo previene que esta audiencia deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes al auto de admisión de la demanda. En la realidad actual el término a que se refiere esta disposición, se ha hecho nugatorio por virtud del exceso de trabajo que tiene la Justicia Federal al grado de que la jurisprudencia vigente establece que resulta infundado el recurso de queja que se presente contra el Juez por violaciones al artículo 147 de la Ley de la Materia.

La autoridad responsable debe rendir su informe justificado dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que le haya sido notificada la demanda, pudiéndose ampliar este plazo hasta por otros 5 días más, si el Juez de Distrito lo estima pertinente.

El informe debe rendirse con anticipación suficiente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia para el efecto de que las partes puedan conocerlo y tener lo suficiente para preparar sus pruebas o bien para ampliar la demanda o para preparar sus alegatos.

Dicho informe justificado debe contener la confesión o negativa del acto reclamado, la mención, si se quiere, de las causas de improcedencia que estime aplicables la autoridad y el análisis de los argumentos jurídicos en que se apoyan los conceptos de violación, así como el anexo de las constancias o copias certificadas de los mismos, que sirvan para acreditar la constitucionalidad de los actos combatidos.

La falta del informe justificado establece la presunción de que el acto reclamado es cierto, salvo prueba en contrario o bien cuando sí se presente informe justificado pero el mismo no expresa concreta y categóricamente si existe o nó el acto reclamado.

En lo relativo a las pruebas, el artículo 150 de la Ley establece que es admisible toda clase de pruebas -- excepto la de posiciones o las que fueran contra la moral o contra el derecho.

El ofrecimiento de pruebas debe consumarse al -- iniciarse la audiencia constitucional, excepto cuando se trate de prueba documental que optativamente puede ofrecerse en dicha audiencia o con anterioridad y la prueba pericial y testimonial que aunque se ofrecen y rinden en la audiencia deben anunciarse cuando menos cinco días antes de su fecha (habiles y completos) exhibiendo copias de los interro-

gatorios para los testigos y del cuestionario para los peritos, con el objeto de que sean entregados a las demas partes quienes podrán repreguntarlos.

El número de testigos deberá limitarse a tres por cada hecho que se pretenda probar, y con respecto a la prueba pericial el Juez nombrará un perito sin perjuicio de que las partes designen al suyo si lo desean.

De acuerdo con el artículo 152 de la Ley de la Materia, las autoridades responsables tienen la obligación de expedir los documentos o copias certificadas que les sean solicitadas, pudiendose suspender la audiencia tantas veces como el Juez lo estime pertinente para dar oportunidad a que se expidan los documentos o copias relativos.

Si alguna de las partes objetare un documento de falso se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, con el fin de que se puedan presentar pruebas y contrapruebas de la autenticidad del documento.

La carga de la prueba esta regida por el principio de equidad procesal y por lo tanto correnponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable, siendo aplicables las reglas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio de la Ley de Amparo, de conformidad-

con lo que establece el artículo 2o. de dicha Ley.

Una vez abierta la audiencia constitucional se procederá a recibir las pruebas, luego los alegatos por escrito, y el pedimento del Ministerio Público Federal dictándose a -- continuación el fallo, tal y como lo señala el artículo 155 de la Ley de la Materia.

VII.- LA SENTENCIA.

De acuerdo con el Maestro Burgoa la sentencia, --- "es el acto proveniente de la actividad jurisdiccional que implica la decisión acerca de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso bien sea incidental o de fondo."

Las sentencias definitivas son aquellas que resuelven sobre el problema fundamental del litigio, en tanto que las sentencias interlocutorias se pronuncian en relación con una cuestión accesoria o incidental derivada del proceso.

Las sentencias de amparo, solo se ocupan de los individuos particulares o personas morales lo hayan solicitado, limitándose a otorgarles la protección de la Justicia Federal, absteniéndose de hacer alguna declaración general respecto de la Ley o acto que motivó el juicio, según se desprende del --

artículo 107 Constitucional párrafo 2o., y que no es otra cosa que la "fórmula Otero".

Nos dice don Romeo León Orantes, que "el contenido de la sentencia de fondo, versa sobre el acto reclamado en la situación en que se encontraba al ser ordenado o dictado por la autoridad responsable, tanto para determinar la procedencia del juicio, como para resolver sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, todo con vista de las pruebas aportadas y finalmente, el sentido del fallo que debe ser estricta y concretamente referido al individuo que promovió el juicio, en cuanto lo daña en su persona o patrimonio, sin poder extender la declaración protectora a manifestaciones generales respecto a la inconstitucionalidad. "

"Los puntos resolutivos del fallo constitucional deben establecer el sobreseimiento, la concesión o la negativa del amparo".

El sobreseimiento significa la imposibilidad del órgano de control de analizar el problema de constitucionalidad, por aparecer alguna de las causas previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, y en tales condiciones, la sentencia en ese sentido permite que el acto reclamado produzca todas sus consecuencias jurídicas.

La concesión de la protección federal invalida -

tanto el acto reclamado como sus efectos jurídicos, teniendo incluso efectos restitutorios, ya que le permite al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por último, la negativa del amparo implica que la conducta de las autoridades se apegó a disposiciones constitucionales o legales sin vulnerar garantías individuales del quejoso.

VIII.- LOS RECURSOS.

Contra las resoluciones dictadas dentro del Juicio de Amparo proceden tan solo los recursos de revisión, queja y reclamación de acuerdo a lo que dispone el artículo 82 de la Ley de la Materia.

El artículo 83 de la multicitada Ley, establece cuales son los casos en que procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

II.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva o en que

modifiquen o revoquen el auto en que le hayan concedido o negado y las en que se niegue la revocación solicitada.

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso.

IV.- Contra las sentencias dictadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

El término para la interposición del recurso es de 5 días y solo puede ser interpuesto por las partes, excepto el Ministerio Público, y por lo que toca a las autoridades responsables estas solo podrán interponerlo contra las providencias que afecten su actuación, sin poder extenderse a la defensa de la actuación llevada a cabo por otras autoridades, codemandadas de la que recurre.

En cuanto a las formalidades y requisitos de fondo dicho recurso debe interponerse en forma escrita y deben plantearse los agravios que cause la resolución a la parte que interpone el recurso.

Es interesante mencionar que en la revisión no hay pruebas estableciendo que el juzgador que conozca del asunto deberá tomar en consideración las que se hubieran rendido ante el Juez del Amparo.

Aunque existe jurisprudencia de la Corte en el sentido de que cuando se trata de pruebas que completan las exhibidas con la demanda, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado, por equidad, pueden permitir que dichas pruebas se presenten en la revisión y tenerlas en cuenta para efectos complementarios.

Tratándose de órdenes de aprehensión y el Juez de Distrito no haya tenido la posibilidad de examinar la legalidad del acto o exámen debe hacerse en la revisión aun cuando las pruebas no se hayan presentado oportunamente.

Los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo establecen los casos en que es competente la Suprema Corte de Justicia o bien los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del recurso de revisión permitiéndonos tan solo mencionar

las disposiciones con el propósito de no extenderlos de más do.

De conformidad con lo que establece el artículo- 95 de la Ley de la Materia el recurso de queja procede:

I.- Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente im procedentes.

II.- Contra las autoridades responsables en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la -- Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución - del acto en que se haya concedido al quejoso la suspensión de de finitiva del acto reclamado.

III.- Contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley.

IV.- Contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el Amparo.

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 o los Tribunales Colegiados de Circuito a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

VI.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del Juicio de Amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 el que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva: o contra las que dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte con arreglo a la Ley.

VII.- Contra las resoluciones definitivas que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquellos exceda de \$ 300.00

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehúen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

IX.- Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo.

Los términos para la interposición del recurso de queja, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Amparo, serán:

I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras

se falle el Juicio de Amparo en lo principal por resolución firme.

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII y VIII, del mismo artículo, dentro de los 5 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

III.- En los casos de las fracciones IV y IX de dicha disposición, dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifica al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de esta, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

IV.- Cuando el quejoso sea el núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo.

La regla general es la de que, la queja, se interponga por escrito, tramitándose el incidente con la interven-

ción de las partes interesadas dictándose posteriormente el fallo.

El recurso de reclamación es procedente de acuerdo con el artículo 103 de la Ley de la Materia contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por el Presidente de cualesquiera de las Salas en materia de amparo, o por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, y se deberá interponer, tramitar y resolver con arreglo en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los acuerdos del Presidente de la Corte, pueden ser reclamados ante el pleno o ante la sala que deba conocer del asunto, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del término de 3 días conforme a la fracción VII del artículo 13 de la Ley Orgánica mencionada.

Las providencias y autos de los Presidentes de las salas pueden ser reclamados ante la sala respectiva dentro del término o forma antes mencionados, de acuerdo a la fracción III, segundo párrafo del artículo 28 de la mencionada ley.

El recurso de reclamación contra las providen -

cias y acuerdos de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito debe interponerse dentro del termino -- de 3 días conociendo del mismo los 2 magistrados integrantes del propio Tribunal, en unión del Presidente, tomándose la resolución por mayoría de votos, en atención a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO IV

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

El Maestro Burgoa al referirse a la suspensión en el amparo nos dice que es "el acontecimiento judicial procesal-creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, -- consistente en impedir para lo futuro el conocimiento o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a esta".

Así mismo y con toda claridad el Maestro Vicente - Peniche López, define la suspensión en el Amparo, como "la - figura jurídica que anticipa los beneficios de la sentencia-favorable que se espera alcanzar en el Juicio de Amparo" y - también establece que la suspensión del acto reclamado detiene desde el principio el acto atentatorio que estaba a punto de consumarse o cuya consumación se ha iniciado ya.

Por último, el tratadista Ricardo Couto nos dice: - La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del Amparo, impidiendo que el acto-que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por-virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la constitución;

es un medio mas de proteccion que dentro del procedimiento del amparo concede la Ley a los particulares; el Juez ante quien se presenta la demanda antes de estudiar el fondo del asunto, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violacion constitucional, ordena que se suspenda la ejecucion del acto mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en la que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente, mas aun tratandose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar pues la suspensión se concede al presentarse la demanda.

Según se desprende de la lectura de los artículos 122 y 124 de la Ley de Amparo la suspensión puede decretarse en dos formas, de oficio o a petición de parte.

A) LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.

Procede la suspensión de oficio, dice el artículo 123 de la Ley de Amparo:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algun acto que, si llegare a consumarse haria fisicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantia individual reclamada.

La suspensión a que se reficre este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, y haciendo uso de la vfa telegráfica en los términos del parrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

La primera fracción determina los casos concretos en que procede la suspensión de oficio que de acuerdo con la enumeración que hace el artículo 22 de la Constitución, son las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales; estos actos, así como la pena de muerte y el destierro, son los que ameritan la aplicación de la fracción I del artículo 123 transcrito.

Es conveniente distinguir que, de entre los casos enumerados, unos, tales como la pena de muerte, de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento, son de tal naturaleza que, en el caso de llegar a consumarse, obviamente hacen fisicamente imposible poner al quejoso en el

goco de la garantía individual violada, y en otros, como el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, - que, en el caso de consumarse hacen posible la reparación - del agravio. Esta distinta naturaleza de unos y otros actos, nos lleva a pensar que el propósito del legislador, al orde- nar la suspensión de oficio tratándose de ellos, no fue so- lo el de impedir su consumación por ser irreparable, sino - también el de evitar que puedan tener lugar ni por un solo- momento por la gravedad que revisten.

Si bien la Fracción I se refiere a casos concre - tos en que la suspensión de oficio procede: también el le- gislador prevé que pudieran existir otros, los que de lle- varse a cabo la ejecución del acto harfa físicamente imposi- ble reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada, por tal motivo en la Fracción II establece una re- gla general para la procedencia de dicha suspensión.

Aún cuando no corresponde directamente a los obje- tivos que perseguimos en el presente trabajo y con el propó- sito de no dejar trunco este breve análisis de una figura - jurídica que en un sinúmero de ocasiones ha paralizado la - ejecución de graves injusticias, consideramos de interés es- tablecer el criterio en el que la mayor parte de los trata- distas están de acuerdo, y que consiste en fijar cuales son los casos de aplicación de la mencionada Fracción II.

Nos dice Don Ricardo Couto: "Entre las innumerables ejecutorias publicadas por el Semanario Judicial, existen dos que se refieren a la aplicación de la Fracción II del artículo 54 de la Ley de Amparo: pero en ellas, lo único que se hace es excluir de la aplicación de dicha fracción los casos -- que se estudian, sin definir criterio alguno sobre la materia, estos casos nos servirán, sin embargo, de guía para el estudio de este asunto. (tomo II, Pag. 43 y X pag. 1001 del Semanario Judicial).

Sobre este particular nos ilustra el tratadista Ricardo Couto, quien al referirse al tema, establece que en su concepto, la Fracción II del artículo 123 estatuye una regla general en la que quepan los casos que el Legislador no pudo prever en la Fracción I de dicho artículo; en esa virtud, nos dice el tratadista, "la Fracción II debe interpretarse en relación con lo prescrito en la Fracción I o sea, que en los casos de aplicación de aquella deben ser semejantes, a los de que habla la Fracción I, esto es, debe tratarse de un hecho de tal modo inherente a la persona, que su ejecución implique imposibilidad física de que el agraviado pueda ser repuesto en el goce de la garantía violada y a la vez, esa garantía debe ser tan precisa, tan indiscutible, como precisos e indiscutibles son los derechos que a favor del individuo reconoce el artículo 22 de la Constitución.

Concretamente, deben ser excluidos de la Fracción II, todos aquellos casos que afecten al patrimonio del individuo; sin importar que por virtud de la ejecución del acto, el amparo quede sin materia, como sucedería en el caso de - que lo que se reclamara fuera la orden de una autoridad fiscal para la exhibición de libros de un comerciante o para - la práctica de una visita domiciliaria, aunque por la ejecución de estos actos, el amparo dejaría de tener materia sobre que recaer, no por esto procedería la suspensión de oficio, porque además de no tratarse de una garantía inherente a la persona no podría sostener al quejoso que tenía el derecho indiscutible para no exhibir sus libros o bien para - que no se le practicara una visita domiciliaria.

El criterio anteriormente expuesto ha sido sostenido por la autoridad judicial, según se desprende de la ejecutoria que obra publicada en el tomo II Pag. 43 del Semanario Judicial."

Volviendo al tema y ahora sí refiriendo directamente la importancia que reviste la suspensión de oficio en el caso concreto de la presunta comisión del delito de plagio, - por una parte o en el caso dado, en la suspensión que se hiciera respecto de la resolución que condena a pena de muerte al plaguario, es conveniente señalar que bastaría tan solo la afirmación del quejoso del amparo, sobre que tales actos pretenden ejecutarse, para que el Juez decreta de plano-

y sin mas tramite la suspensión de los mismos.

Con el propósito de ilustrarnos sobre este particular, haremos un breve analisis de esta cuestión señalando -- que cuando el amparo se pide contra la Pena de Muerte, la mutilación, la infamia, los palos, los azotes o el tormento, -- son los únicos casos en que es suficiente la manifestación -- del quejoso, pero en los casos de multa excesiva, la confiscación de bienes o el destierro por ser actos que en un momento dado pueden revestir un caracter dudoso no basta la -- afirmación del quejoso sobre la existencia de ellos y por -- tal motivo, el juez debe estudiar si el acto que se reclama -- lo constituye en realidad uno de los expresados; asi lo ha -- decidido en forma constante e ininterrumpida la Suprema Corte de Justicia de la Nación segun se desprende de la ejecutoria que obra publicada en el tomo XVI Pag. 1269 del Semanario Judicial.

Otro aspecto interesante y digno de estudio, por ser en un momento dado el elemento del que dependerá el éxito de la suspensión de oficio, lo constituye la oportunidad con la que sea recibida la orden de suspensión por la o las autoridades responsables; por lo que fue grande preocupación del legislador, que por los resultados que pudiera tener -- cualquier dilación de la tramitación de oficio, en los casos en que la suspensión del acto reclamado hiciera física-

mente imposible la restitución de la garantía individual al quejoso, se ha dispuesto en el multicitado precepto, que la suspensión a que se refiere se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23, el cual establece que los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo en los casos de que se trata, así como los mensajes de oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas de despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas; siendo la infracción a este precepto un delito que deberá castigarse con arreglo al artículo 178 del Código Penal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley respectiva, en lo que se refiere a la interposición y tramitación de los amparos en general, establece dicha disposición cuales son los días hábiles del año para estos efectos, excluyendo los que no lo son, y en el último párrafo dispone que en los casos urgentes y que cuando sean notorios los perjuicios que el quejoso recibe con la ejecución del acto, el juez de Distrito o la autoridad que -

conozca del amparo, puede habilitar los días y las horas inhábiles para la admisión de la demanda y la tramitación de la suspensión.

Tratándose de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución así como de la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, la habilitación de días y horas hábiles no es necesaria, pues para promover el amparo contra dichos actos y desde luego para obtener la suspensión todos los días del año y todas las horas del día y de la noche son hábiles.

Desgraciadamente la Ley padece una laguna en este tipo de casos, ya que no autoriza ni reglamenta el uso de la vía telefónica, tanto para la promoción de la demanda de amparo como para la notificación a las autoridades responsables de la suspensión ordenada; no obstante ello, resulta lógico pensar que en los casos en que el Juez de Distrito o a la autoridad que conozca del amparo tenga su residencia en lugar distinto al de la autoridad o autoridades responsables y no existiera comunicación telegráfica podrían las primeras autoridades comunicar a la responsable la suspensión decretada por la vía telefónica, a reserva de confirmarla mediante el oficio respectivo, la mayoría de los tratadistas que comentan este punto están de acuerdo sobre el particular, pero no hemos encontrado ninguna tesis sustentada por la Corte a este respecto.

Los adelantos en las vías de comunicación en toda la República Mexicana, permiten suponer que es poco probable que se presenten este tipo de casos, pero no debemos perder de vista que existen múltiples lugares incomunicados en diversos estados de la Federación, en donde la ignorancia o mala fe de las autoridades, pueden en un momento dado llegar a estos extremos, como lo acreditaremos mas adelante señalando algunos casos en que este se ha presentado.

Por último, lo único que nos resta establecer sobre la suspensión de oficio es el aspecto de las sanciones en que incurre la autoridad responsable que no se sujeta al cumplimiento de lo ordenado por la suspensión y así el artículo 199 de la Ley de Amparo, señala que para los casos a que se refiere el artículo 22 de la Constitución, la autoridad que conozca del incidente y que no suspende el acto reclamado cometerá el delito de abuso de autoridad conforme a los artículos 213 y 214 del Código Penal.

B) LA SUSPENSIÓN DECRETADA A PETICIÓN DE PARTE.

La Suspensión decretada a petición de parte, se encuentra supeditada a los siguientes presupuestos:

A) Que la solicite el agraviado.

B) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden publico.

C) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En este caso, el requisito que se establece de solicitud del agraviado, en virtud de que por su naturaleza -- los actos reclamados no dejarían sin materia el juicio de amparo y no se trata de casos de urgencia o gravedad, se sujeta su procedencia a que la suspensión sea solicitada precisamente por el quejoso.

En segundo término la disposición señala que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden publico. El término orden público, no ha sido definido con claridad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se ha concretado en cada caso particular a resolver si se contravienen disposiciones de orden publico.

El Maestro Burgoa nos dice, que por orden publico debe entenderse "una especie de orden social genérico. Esto, según lo hemos indicado se traduce en la vida sistematizada de la sociedad, en el arreglo o composición de los múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la convivencia humana con miras a obtener el equilibrio de las diferen-

tes fuerzas, actividades o poderes que en su seno se desarrollan a fin de establecer una compatibilidad entre ellos que garantice su coexistencia y respeto recíprocos". Concretamente nos dice dicho tratadista "el orden publico consistirá por ende, en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar publico o a impedir un mal al conglomerado humano".

Por último dicha disposición establece que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se le causen al agraviado por la ejecución del acto, significando esto que aún cuando si sea posible restituir al agraviado el goce de la garantía individual violada, existen ciertas complicaciones de llevarse a efecto la ejecución del acto.

Toda vez que para los fines que persigue este trabajo la suspensión que nos interesa es aquella que se concede de oficio y muy especialmente tratándose de peligro de privación de la vida, no abundaremos mas en la suspensión ordinaria concluyendo tan solo que la suspensión se tramita como incidente, existiendo una suspensión provisional, que es aquella que, una vez admitida la demanda de amparo por el Juez de Distrito en la que se solicita la suspensión, el Juez de Distrito solicita de las autoridades responsables un informe que recibe el nombre de "previo" y que --

deberá rendirse dentro de las 24 horas siguientes, concretándose la autoridad responsable a expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen; el incidente se tramita por duplicado y esto es con la finalidad de que llegado el caso de promoverse revisión en contra de la resolución suspensiva, pueda remitirse el expediente original a la autoridad revisora, quedando el duplicado en el juzgado que conozca de la demanda.

Una vez decretada la suspensión provisional el Juez de Distrito, de conformidad con lo que establece el artículo 725 de la Ley de Amparo y en los casos en que se trate de sentencias definitivas dictadas en Juicios del Orden Civil, esta surtirá sus efectos hasta el momento en que el agraviado otorgue garantía bastante para responder de los daños y perjuicios.

En los casos en que, con la suspensión puedan efectuarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

El artículo 123 de la mencionada ley, establece que la suspensión otorgada, como puede quedar sin efecto, si el tercero perjudicado da a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan --

al quejoso en el caso que se conceda el amparo.

En segundo lugar, la audiencia incidental es el es tadio procesal en el que deberán ofrecerse ser admitidas y - desahogadas las pruebas conducentes y en la que se deberá -- dictar resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva.

Es conveniente señalar que para el desahogo de esta audiencia, tan solo las partes pueden ofrecer pruebas docu mentales o de inspección ocular, con la salvedad de que tra - tándose de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá el quejo so ofrecer prueba testimonial.

La resolución que se dicté será desde luego una -- sentencia interlocutoria que en el supuesto de conceder al - agraviado la suspensión del acto reclamado, surtirá sus efec - tos desde luego aún cuando se interponga recurso de revisión y a esto se le conoce como Suspensión Definitiva.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Surge el artículo 22 constitucional de la República, de la fusión de los artículos 22 y 23 de la Constitución de 1957, habiéndose interpretado equivocadamente la idea del legislador de 1857 de erradicar la pena de muerte de nuestra legislación y sustituirla por el régimen penitenciario.

SEGUNDA.- El constituyente de 1917, consideró que, "aún no era tiempo" de erradicar de nuestro orden jurídico, la Pena de Muerte.

TERCERA.- El Delito de Plagio, aparece sancionado con la última pena, hasta la Constitución de 1917, habiendo sido definido y tipificado por Don Benito Juárez en 1861.

CUARTA.- El Código Penal vigente, tipifica el delito de plagio en su artículo 366, sin distinguirlo del plagio político.

QUINTA.- El Plagio político, actualmente ha proliferado, al grado de poner en peligro la estabilidad de la Nación y de instituciones jurídicas.

SEXTA.- Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero fueron quienes consolidaron la estructura de nuestro Juicio de Amparo.

SEPTIMA.- La constitución de 1857, su catálogo de derechos del hombre y la institución de control por órgano jurídico, obtuvo el más amplio y cumplido respaldo nacional, cuyos frutos fueron recogidos por el Constituyente de 1917, y ratificada su confianza por este tipo de control, como único medio de tutela de las garantías individuales y sociales que tan encomiablemente estructuraron.

OCTAVA.- El Amparo se agiganta en la medida en que la autoridad pretenda cometer o cometa actos arbitrarios.

NOVENA.- La Suspensión del acto reclamado, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o se trate de alguno o tro que de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al afectado en el goce de la garantía individual violada, debe concederse de oficio.

DECIMA.- Gracias a la figura jurídica de la suspensión, según nos reporta nuestra historia, se han evitado graves injusticias y atropellos.

DECIMA PRIMERA.- No obstante la eficacia de nuestro Juicio de Amparo, este es impotente en ultima instancia, ante el artículo 22 Constitucional, que pasa por alto, que el estado actual de las ciencias y del pensamiento que ha venido en progresión constante, hasta alcanzar en nuestro tiempo un desarrollo extraordinario en el ambito de -- todas las actividades del hombre, incluyendo la ciencia del derecho y observando la garantía humanizadora y utilitaria que se ha dejado sentir en cuanto a la penalidad, gracias - a las ciencias auxiliares del derecho penal cuyos principios han hecho ver la necesidad de considerar al delito como un hecho humano y social y no como una mera entidad jurídica y al delincuente como sujeto principal de estudio, a fin de - analizar su regeneración y readaptación social o no siendo - posible esto, procurarle un medio en el que pueda subsistir sin detrimento de sus semejantes.

DECIMA SEGUNDA.- Debido a que la Pena de Muerte -- es absolutamente injusta ya que el unico fundamento de la - penalidad admitido por mi, es el de servir de instrumento - de defensa colectiva y como esta protección social solo ha venido logrando y en efecto, se logra en nuestro tiempo, por medios francamente rehabilitadores, la pena máxima de es ta manera, excede esa pretensión defensiva y resulta por - todos conceptos antijurídica por carecer de fundamentos de justicia.

DECIMA TERCERA.- Por todas las razones jurídicas, históricas y sobre todo, por nuestro singular medio social político y judicial, la Pena de Muerte, debe abolirse totalmente y sin escrúpulos mal fundados, haciendo las reformas necesarias a nuestra carta magna y en consecuencia derogándola también de los Códigos penales de los Estados que aún la conservan en vigor, así como la legislación del fuero militar aceptando las nuevas tendencias apuntadas por el Derecho aplicando los modernos sistemas penitenciarios buscando llegar al conocimiento de la personalidad del delincuente y de la etiología del delito, lo que permitirá conseguir la enmienda de su autor y eliminar, en gran parte, las causas de la delincuencia y por consecuencia esta misma; cambiando las tradicionales cárceles y penitenciarias por centros de readaptación social, de correccionales por centros tutelares de los menores, de manicomios por sanatorios especializados; y por último, estableciendo un sistema legislativo avanzando de medidas de seguridad, independientemente del Código Penal, o dentro de él, que permitan una eficaz defensa social.

Por último consideramos inaplazable la necesidad de que el legislador tipifique adecuadamente la nueva figura delictiva que tantos estragos ha causado actualmente y que es el Plagio Político.

B I B L I O G R A F I A

- BORQUES DEJAD.- "El Constituyente de Querétaro".
- BURGOA IGNACIO.- "El Juicio de Amparo".
- BURGOA IGNACIO.- "Las Garantías Individuales".
- COUTO RICARDO.- "Tratado teórico práctico de la Suspensión en el Amparo".
- CUELLO CALON EUGENIO.- "Derecho Penal".
- ECHANOVE TRUJILLO CARLOS A. "El Juicio de Amparo Mexicano".
- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- "Manual de Prisiones".
- GAXIOLA JORGE.- "Mariano Otero".
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- "Historia del Congreso Constituyente".
- HERRERA Y LASSO MANUEL.- "Estudios de Derecho Constitucional".
- KELSEN HANS.- "Teoría pura del Derecho".
- LANZ DURET MIGUEL.- "Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen".
- LEON ORANTES ROMEO.- "El Juicio de Amparo".
- LIMON ROJAS MIGUEL.- "El Secuestro Político".
- LOZANO JOSE MARIA.- "Derecho constitucional Patrio en lo relativo a los derechos del hombre".
- OSTOS ARMANDO JR.- "Apuntes de Garantías y Amparo".
- OSTOS DE LA GARZA ARMANDO.- "Tesis Profesional, el Amparo en materia administrativa".
- PENICHE LOPEZ VICENTE.- "Apuntes de Garantías Individuales".
- PRIDA RAMON.- "La Pena de Muerte".
- RABASA EMILIO.- "El Artículo 14".
- VALLARTA IGNACIO.- "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus".
- ZARCO FRANCISCO.- "Historia del Congreso Constituyente".

LEGISLACION

Código Federal de Procedimientos Civiles 1942.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 2 de Enero de 1931.

Código de Procedimientos Penales de 2 de Enero de 1931.

Constitución de Cádiz 1812.

Constitución Federal de la República Mexicana 1824.

Constitución del Estado de Yucatán 1840.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.

Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857. 1861.

Ley de Amparo de 20 de Enero de 1869.

Ley de Amparo de 14 de Diciembre de 1882.

Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917. 1919.

Ley de Amparo de 8 de Enero de 1936.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Proyecto de la minoría 1842.

Semanario Judicial de la Federación.

I N D I C E

EL AMPARO Y EL DELITO DE PLAGIO.

- CAPITULO I.- El artículo 22 de la Constitución general de la República.
- a) Antecedentes Históricos.
 - b) La Pena de Muerte.
- CAPITULO II.- El Delito de Plagio.
- a) Panorama General del Plagio.
- CAPITULO III.- El Amparo y su procedencia en los casos de Plagio.
- a) Antecedentes del Juicio de Amparo.
 - b) Principios fundamentales del Amparo.
 - I) La Demanda.
 - II) Las Partes.
 - III) Las autoridades responsables.
 - IV) El Tercero Perjudicado.
 - V) El Ministerio Público Federal.
 - VI) La Subsanciación del Juicio.
 - VII) La Sentencia.
 - VIII) Los Recursos.
- CAPITULO IV).- La Suspensión del Acto Reclamado.
- a) La Suspensión de Oficio.
 - b) La Suspensión decretada a petición de parte.
- CAPITULO V.- Conclusiones.
- Bibliografía.
- Legislación